

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 19/07/2017 RADICADO: 2017-EE-119981 Fol: 1 Anex: 0 Destino: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a) XIANI PIEDAD OCAMPO **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO:

Resolución AUTO DE 7 DE JULIO DE 2017

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NOMBRE DEL DESTINATARIO:

FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

DIRECCIÓN:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 19 días del mes de Julio del 2017, remito al Señor (a): FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, copia de la Resolución AUTO DE 7 DE JULÍO DE 2017 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Si no pudiére hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Tal como se indica en esta resolución, contra este acto no proceden los recursos de ley.

Cordial saludo.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO

Asesora Secretaria General

Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Lulara Preparó: Ybeltra

> Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C. PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953 www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Versión 1

Fecha de creación: 20/05/2013

Código: A-FM-AC-AA-00-31

Motivos de Devolución Rehusado Dirección Errada Polificación Errad				
de Devolución Refusado Cerrado No Reclamado No Contactado No Contactado Apartado Clausurado Fuerza Mayor Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: Fecha 2: AÑO Nombre del distribuidor: CC 1013 \$37 (0) 7. > Centro de Distribución: DISTRIBITOOR NOMBRE				
Fecha 1: OIA MES AÑO FU Fecha 2 AÑO Nombre del distribuidor: EDWAR NADORITANO C.C. CC 1013637017.	de Devolución	Rehusado Cerrado	No Reclamado No Contactado	
Centro de Distribución: DISTRIBITOR NORTE	Fecha 1: OIA MES A	Fuerza Mayor NO Fechal DWAR No DRAM	S ANO RED	
Ouservaciones:	Control of the second			
CONT MONTEARDYON	Cont "	MON 72 ARI	80 Xo	

•

-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO (07 de julio de 2017)

n 7 JUL 2017

"Por medio del cual se formulan cargos a la Fundación Universitaria San Martín y a sus directivos dentro de la investigación administrativa No 7843 del 17 de junio de 2013, adelantada a la Fundación Universitaria San Martín y Directivos"

LA SUSCRITA INVESTIGADORA DESIGNADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, la Resolución 07870 del 01 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 67 y numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 1 del Decreto 0698 de 1993, el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el artículo 30 del Decreto 5012 de 2009, la Inspección y Vigilancia se ejerce entre otras cosas para: i) velar por la prestación continúa de un servicio educativo con calidad y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias que regulan la prestación del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior; ii) supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar las situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad y; iii) adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar la materialización del derecho a la educación y la protección del servicio público de educación superior.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 30 de 1992, uno de los objetivos de la educación superior y de sus instituciones, es prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional todas las funciones señaladas en el artículo 31 de la Ley 30 de 1992.

Que la Ministra de Educación Nacional profirió la Resolución Nº No. 7843 del 17 de junio de 2013, por medio de la cual dispuso abrir investigación preliminar a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos, con el fin de verificar el posible incumplimiento de las normas de educación superior y establecer las responsabilidades a que hubiera lugar¹.

Que el entonces funcionario designado encontró mérito para formular pliego de cargos calendado el 14 de julio de 2014² a la Fundación Universitaria San Martín, decisión debidamente notificada al apoderado de la Fundación Universitaria San Martín³, quien oportunamente presentó escrito de descargos⁴, adelantándose la fase probatoria, tal y como lo prevé el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que posteriormente la Ministra de Educación Nacional, mediante Resolución No. 07870 del 1 de junio de 2015⁵, designó nueva funcionaria Investigadora para continuar con el trámite e impulso de la presente actuación administrativa sancionatoria, quien avocó conocimiento mediante Auto de fecha 11 de junio de 2015 y ordenó la apertura del periodo probatorio⁶.

¹ FL 1 y 2

² FL. 807

³ FL. 824

⁴ FL. 830 ⁵ Fl. 956

⁶ FL. 958

Que una vez concluida la etapa probatoria, se dio traslado para alegar de conclusión, fase que se cumplió por parte de la Fundación Universitaria San Martín mediante oficio radicado bajo el número 2015ER161417del 28 de agosto de 2015⁷.

Que realizado el control de legalidad de la presente actuación administrativa posteriormente la funcionaria Investigadora encontró la existencia de irregularidades que afectaban el derecho de defensa y contradicción, en consecuencia, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2016 decretó la nulidad del pliego de cargos de fecha 14 de julio de 2015, dejando como válidas las pruebas allegadas y practicadas legalmente⁸.

Que con la prueba obrante hasta este momento procesal, resulta suficiente para emitir el respectivo auto de formulación de cargos dentro de la investigación administrativa de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Artículo 6º

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes [...]"

Artículo 67

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás valores de la cultura. [...]".

Artículo 189

"Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores".

LEY 30 DE 1992

Artículo 6º

Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones:

c. Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución; [...]

Artículo 32

La suprema inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá indelegablemente, salvo lo previsto en el artículo 33 de la presente ley, a través del desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la educación superior, para velar por:

- a. La calidad de la educación superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra;
- b. El cumplimiento de sus fines;
- La mejor formación moral, intelectual y física de los educandos;
- d. El adecuado cubrimiento de los servicios de educación superior;
- e. Que en las instituciones privadas de educación superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores. Por consiguiente, quien invierta dineros de propiedad de las entidades aquí señaladas, en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución será incurso en peculado por extensión, y

⁷ Fl. 2715

⁸ FL. 2739

f. Que en las instituciones oficiales de educación superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen, y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

El ejercicio de la suprema inspección y vigilancia implica la verificación de que en la actividad de las instituciones de educación superior se cumplan los objetivos previstos en la presente ley y en sus propios estatutos, así como los pertinentes al servicio público cultural y a la función social que tiene la educación.

DECRETO 0698 DE 1993.

Artículo 1º

"Delegase en la Ministra de Educación Nacional, las funciones de Inspección y Vigilancia que en relación con la Educación Superior, consagra el artículo 31 de la Ley 30 de 1992."

LEY 115 DE 1994

Artículo 3º

Prestación del Servicio Educativo. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente, los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

DECRETO 5012 DE 2009.

Artículo 30

"Son funciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia: (...) 30.4. Velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias que rigen a las Instituciones de Educación Superior, a sus representantes legales, rectores y directivos. (...) 30.8 Adelantar las investigaciones administrativas que se ordenen en cumplimiento de la suprema función de inspección y vigilancia del servicio público de la educación superior".

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

Dio origen a la presente investigación, múltiples comunicaciones procedentes de los estudiantes, padres de familia y la comunidad educativa en general, por medio de las cuales dieron a conocer al Ministerio de Educación Nacional irregularidades que la Fundación Universitaria San Martín venía perpetrando, tales como la admisión de nuevos estudiantes en programas académicos cuyos registros calificados habían expirado; falta de claridad en la publicidad que empleaba la Institución Universitaria para el ofrecimiento de los programas; falta de participación de estudiantes y docentes en los órganos de dirección de la Fundación Universitaria, a lo que se suma el incumplimiento en la conservación y aplicación de sus rentas; hechos que ponían en riesgo la parte institucional, educativa y financiera de la IES en mención.

Con radicado No. 2013IE14705 el 14 de mayo de 2013, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, informó a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación el concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES⁹, frente al informe de la visita realizada a la Fundación Universitaria San Martín durante los días 15, 16 y 17 de agosto de 2012¹⁰, en el cual se señalaron deficiencias institucionales relacionadas con el personal docente, estructura académico-administrativa, investigación, autoevaluación, seguimiento a egresados y recursos financieros.

Mediante escrito radicado con el No. 2013ER63555 el 25 de mayo de 2013¹¹, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fundación Universitaria San Martín formuló derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, en el cual hizo un llamado de urgencia para que interviniera ante la grave situación por la que atravesaba la Institución.

¹⁰ FL. 5

¹¹ FL 38

⁹ FL. 33

Entre los varios temas expuestos, los voceros del Sindicato informaron que los directivos de la Fundación Universitaria San Martín decidieron publicitar y dar apertura a programas inactivos, sin registros calificados, desacatando las decisiones nugatorias de Registros Calificados a varios programas académicos proferidas por el Ministerio de Educación Nacional, los cuales no cumplían con las condiciones mínimas de calidad establecidas en la ley, situación que a corto plazo llevaría a la inviabilidad financiera de los programas académicos y la afectación directa a la Institución. Para sustentar las afirmaciones relacionadas en el Derecho de Petición, fueron allegadas varias publicaciones en medio escrito de comunicación.¹²

De igual manera solicitaron del Ministerio de Educación Nacional una revisión a los estatutos de la Fundación para que se hiciera efectiva la participación democrática de los estamentos universitarios en el Plenum o Consejo Directivo, en beneficio de la comunidad educativa y se hizo un llamado a fin de verificar la debida conservación y aplicación de las rentas de la Fundación Universitaria San Martín, con el propósito de garantizar que los recursos fueran debidamente utilizados para el desarrollo de las condiciones de calidad, docencia e investigación de la Institución¹³.

El Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución Nº 7843 el 17 de junio de 2013, ordenó la apertura de la investigación preliminar a la Fundación Universitaria San Martín y a sus directivos, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de educación superior y establecer las responsabilidades correspondientes¹⁴

Con auto del 21 de junio de 2013, el funcionario investigador designado por el Despacho de la Ministra de Educación Nacional avocó el conocimiento y ordenó la práctica de pruebas.¹⁵

En proveídos del 09 de julio y 20 de agosto de 2013, se incorporaron copias de las quejas radicadas en la Subdirección de Inspección y Vigilancia por parte de estudiantes de diversos programas de la Fundación Universitaria San Martín¹⁶, así mismo en auto del 22 de julio de 2013 se decidió incorporar al expediente las comunicaciones enviadas por la Subdirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional a la Fundación Universitaria San Martín y la respuesta dada por la Institución con relación al programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia en las ciudades de Montería, Armenia y Cali de titularidad de la Universidad del Tolima.¹⁷

En auto proferido en fecha 20 de agosto de 2013, se ordenó incorporar copia de las Resoluciones que resolvieron las solicitudes de registro calificado de los programas de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad del Tolima en las ciudades de Armenia (Quindío) y Cali (Valle del Cauca)¹⁸.

El 20 de agosto de 2013 se anexaron como prueba documental las Resoluciones que decidieron las solicitudes de registro calificado, disponiendo igualmente la cancelación de programas académicos de la Fundación Universitaria San Martín. (Medicina en Bogotá, Puerto Colombia, Pasto. Odontología en Bogotá, Puerto Colombia. Administración de Empresas en Bogotá, Ingeniería Industrial en Bogotá, Ingeniería de Sistemas en Bogotá, Medicina Veterinaria y Zootecnia en Bogotá). 19

En proveído del 23 de agosto de 2013 se incorporó como prueba documental los Estatutos Generales de la Fundación Universitaria San Martín²⁰, y en autos del 30 de agosto, 09 de septiembre y 31 de octubre de 2013 se incorporó como prueba documental copia de las quejas radicadas en la Subdirección de Inspección y Vigilancia por parte de los estudiantes de diversos programas de la Fundación Universitaria San Martín.²¹

¹² FL. 42 A 45

¹³ FL. 37

¹⁴ FL. 1 y 2

¹⁵ FL. 3

¹⁶ FL 164- 194

¹⁷ FL. 189

¹⁸ FL. 206 ¹⁹ FL. 209

²⁰ FL. 270

²¹ FL 284- 307-337

Con autos del 21 de noviembre, 03 de diciembre de 2013 se ordenó la práctica de pruebas²², luego en proveído del 21 de enero de 2014 se incorporaron copias de las quejas radicadas en la Subdirección de Inspección y Vigilancia por parte de estudiantes de diversos programas de la Fundación Universitaria San Martín²³, posteriormente en providencia adiada 12 de febrero de 2014 se anexó el informe de la firma Nexia International Montes y Asociados S.A.S realizado frente a la visita practicada por esa firma a la Fundación Universitaria San Martín entre el 25 de noviembre y el 06 de diciembre de 2013.²⁴

El 19 de febrero de 2014 se ordenó incorporar las copias de las quejas radicadas en la Subdirección de Inspección y Vigilancia por parte de estudiantes de diversos programas de la Fundación Universitaria San Martín.²⁵

En proveídos del 10 de abril y 08 de julio de 2013 se ordenó oficiar a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad y a la Subdirección de Desarrollo Sectorial de la Educación Superior con el objeto de verificar los trámites o procesos institucionales que haya adelantado la Fundación Universitaria San Martín.²⁶

Luego, con auto del 14 de abril de 2014 se incorporaron copias de la queja radicadas en la Subdirección de Inspección y Vigilancia por parte de la estudiante Yisela Sofía Perna Romero de la Fundación Universitaria San Martín del programa de medicina Puerto Colombia²⁷.

El 19 de junio de 2014 se ordenó requerir información a la Fundación Universitaria San Martín sobre aspectos relacionados con manejo financiero, aplicación y conservación de rentas para los años 2012, 2013 y 2014²⁸.

Mediante proveído adiado 02 de julio de 2014 se dispuso oficiar al Ministerio de Trabajo a efectos de obtener información sobre quejas o querellas de la Fundación Universitaria San Martin²⁹.

Con autos de fecha 08 de julio de 2014 se anexó en medio magnético (CD) las comunicaciones relacionadas con demandas respecto de acreencias laborales de la de la Fundación Universitaria San Martín³⁰, así como la incorporación en medio magnético (CD) el registro de noticias de algunos medios de comunicación, que las inconformidades de los estudiantes, padres de familia y de la comunidad educativa frente a la situación de la Fundación Universitaria San Martín³¹, ordenándose igualmente incorporar en un CD, los pantallazos de la página web oficial de la Fundación Universitaria San Martín en la que se ofertan los programas académicos de medicina, odontología, administración de empresas, ingeniería de sistemas, ingeniería industrial, y medicina veterinaria y zootecnia en la ciudad de Bogotá, medicina y odontología en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico) y medicina en la ciudad de Pasto (Nariño)³².

Mediante la Resolución 07870 del 01 de junio de 2015 se designó como nuevo funcionario para continuar con el trámite e impulso a la investigación administrativa ordenada a la Fundación Universitaria San Martín mediante la Resolución 7843 de 2013³³, a la doctora Diana Lucia Barrios Barrero, quien avocó conocimiento en proveído del 09 de junio siguiente.

Luego, con auto de fecha 11 de junio de 2015 se dio a apertura a la etapa probatoria ordenando la práctica de pruebas solicitadas en el escrito de descargos y ordenando otras de oficio³⁴, dentro de las cuales se efectuó visita administrativa a las instalaciones de la institución investigada el día 18 de ese mes y año.³⁵

²² FL. 469- 479

²³ FL. 488

²⁴ FL. 566

²⁵ FL. 582

²⁶ FL. 694- 802-803

²⁷ FL. 699

²⁸ FL. 780

²⁹ FL. 783 ³⁰ FL. **7**99

³¹ FL. 802

³² FL.804

³³ FL 956 34 FL, 959-962

³⁵ F. 965-978

Posteriormente, el representante legal de la Fundación Universitaria San Martín, junto con su apoderado³⁶, en escrito radicado Nº 2016ER023453 del 16 de febrero de 2016, solicitó la suspensión de la actuación administrativa de la referencia, bajo el argumento que la actual administración de esa institución se encontraba realizando un proyecto de "Inventario de Bienes, Derechos y obligaciones, IBDO", cuyo objeto es establecer y documentar el inventario de los bienes, los derechos y las obligaciones que tiene esa institución educativa, para así realizar una propuesta de reestructuración económica y financiera de su operación a corto, mediano y largo plazo.

Como consecuencia de la mencionada petición la funcionaria investigadora, emitió auto de fecha 06 de abril de 2016 en el cual resolvió "SUSPENDER la actuación administrativa Nº 7843 de 2013, adelantada contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia hasta el 30 de junio de 2016, término máximo en el cual se realizará la evaluación integral a las medidas preventivas e instituciones de salvamento adoptadas en resoluciones Nº 841 y 1702 de 2015, respectivamente"³⁷.

En proveído de fecha del 1° de agosto de 2016³⁸, la funcionaria investigadora Diana Lucía Barrios Barrera, una vez efectuó la revisión de la actuación, advirtió serías irregularidades que afectaban el derecho de defensa y contradicción de la institución investigada, razón por la cual decretó de manera oficiosa la nulidad del pliego de cargos de fecha 14 de julio de 2014 dejando como válidas las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Mediante auto de 17 de agosto de 2016 se ordenó la práctica de pruebas, disponiéndose realizar visita administrativa a las sedes de Bogotá, Puerto Colombia- Atlántico y Pasto - Nariño de la fundación Universitaria San Martín.

Posteriormente, en auto del 20 de febrero de 2017³⁹ se consideró procedente vincular a los señores José Ricardo Caballero Calderón, Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequera, el primero como Representante Legal y los demás como miembros del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín, quienes intervinieron de manera permanente y sucesiva desde el año 2012 a 2014 en el manejo y dirección de la referida institución educativa.

Luego, con providencia del 4 de abril de 2017⁴⁰ se ordenó la práctica de pruebas, disponiéndose incorporar como prueba documental la respuesta dada por la Ministra de Educación Nacional a las observaciones de la evaluación integral de la Fundación Universitaria San Martín, así como incorporar el oficio interno 2017IE005846 del 07 de febrero de 2017, remitido por el doctor Carlos Jordan Molina, Coordinador del Grupo De Mejoramiento Institucional a la investigación administrativa sancionatoria N° 20931 de 2014 con su respectivo anexo.

HECHOS INVESTIGADOS

En múltiples comunicaciones procedentes de los estudiantes, padres de familia, la comunidad educativa en general, se dio a conocer al Ministerio de Educación Nacional irregularidades que la Fundación Universitaria San Martín venía cometiendo, tales como la admisión de nuevos estudiantes en programas académicos cuyos registros calificados habían expirado; falta de claridad en la publicidad que empleaba la Institución Universitaria para el ofrecimiento de los programas; falta de participación de estudiantes y docentes en los órganos de dirección de la Fundación Universitaria, sumado al incumplimiento en la conservación y aplicación de sus rentas; hechos que ponían en riesgo la parte institucional, educativa y financiera.

Con radicado No 2013IE14705 el 14 de mayo de 2013 la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, informó a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación el

³⁶ Abogado Jesús Eliecer Murcia Fonnegra.

³⁷ El. 2731 a 2734

³⁸ FI. 2739

³⁹ Fls. 5165 y 5166

⁴⁰ Fl. 5179

concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES⁴¹, frente al informe de la visita realizada a la Fundación Universitaria San Martín durante los días 15, 16 y 17 de agosto de 2012⁴², en el cual se señalaron deficiencias institucionales relacionadas con el personal docente, estructura académico-administrativa, investigación, autoevaluación, seguimiento a egresados y recursos financieros.

Mediante derecho de petición, radicado con el No 2013ER63555 el 25 de mayo de 2013⁴³ el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fundación Universitaria San Martín formuló derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, efectuando un llamado de urgencia para que interviniera ante la grave situación por la que atravesaba la Institución educativa.

Entre los varios temas expuestos los voceros del Sindicato informaron que los directivos de la Fundación Universitaria San Martín decidieron publicitar y dar apertura a programas inactivos, sin registros calificados, desacatando las decisiones nugatorias de Registros Calificados proferidas por el Ministerio de Educación Nacional a varios programas académicos, los cuales no cumplían con las condiciones mínimas de calidad establecidas en la ley, situación que a corto plazo llevaría a la inviabilidad financiera y la afectación directa a la Institución. Para sustentar las afirmaciones relacionadas en el Derecho de Petición allegaron varias publicaciones en medios de comunicación.⁴⁴

De igual manera, solicitaron del Ministerio de Educación Nacional una revisión a los estatutos de la Fundación para que se hiciera efectiva la participación democrática de los estamentos universitarios en el Plenum o Consejo Directivo, en beneficio de la comunidad educativa.

Por último, manifestaron que con ocasión del indebido manejo y uso inadecuado de las rentas, el Ministerio de Educación Nacional estaba adelantando una investigación en contra de la Fundación Universitaria San Martín, pues al parecer no estaban siendo empleadas en asuntos de la institución de educación superior, sino enfocadas en intereses personales de los directivos, pese a que los anunciaban como "PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN en alimentación, salud y educación generados en los CENTROS EDUCATIVOS Y DE OBSERVACIÓN CIBRe y Qualite".

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Institución de Educación Superior de carácter privado, sin ánimo de lucro, de utilidad común, constituida como Fundación en el año de 1981, Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Educación a través de la Resolución No. 12387 del 18 de agosto de 1981. NIT No 860.503.634-9,⁴⁵ registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- con el código 2709.

MIEMBROS DEL PLENUM PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS:

ANTONIO SOFAN GUERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 6.880.771, en su condición de integrante del Plenum de la misma institución de Educación Superior

MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.797.096, en su condición de integrante del Plenum de la misma institución de Educación Superior.

⁴² FL. 5

⁴¹ FL 33

⁴³ FL 38

⁴⁴ FL. 42 A 45

⁴⁵ FL 203 A 206- RECIBOS DE PAGO DE MATRÍCULA EMITIDOS POR LA FUNDACIÓN

XIANI PIEDAD OCAMPO SEQUEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.863.126, en su condición de integrante del Plenum de la misma institución de Educación Superior.

CARGOS FORMULADOS Y DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

PRIMER CARGO: La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 5 de mayo de 2012, desatendiendo presuntamente las normas de educación superior.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL PRIMER CARGO

Cargo que se endilga con base en las pruebas debidamente recaudadas e incorporadas a la actuación de la referencia, dentro de la cual se encuentra la Resolución Nº 1563 de 06 de mayo de 2005⁴⁶ emitida por la Ministra de Educación Nacional, en la que se otorgó registro calificado al programa académico de Medicina de la Fundación Universitaria San Martín por un término de siete (07) años, para ser desarrollado en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, el cual expiró el 02 de mayo de 2012.

Así mismo reposa el oficio N° 2014IE21423 del 26 de mayo de 2014⁴⁷, suscrito por la Subdirectora de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior, en el que certifica que de acuerdo con la información consignada en el Sistema Nacional de Información Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior SACES, el registro calificado otorgado a la Fundación Universitaria San Martín para el programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, expiró en el mes de mayo de 2012.

Aunado a lo anterior, el Subdirector de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio N° 2014!E16638 del 24 de abril de 2014⁴⁸, informa que, de acuerdo con la información obrante en el SNIES, la Fundación Universitaria San Martín registró estudiantes para primer curso en el programa académico de Medicina en la ciudad de Bogotá con posterioridad a la expiración del registro calificado, desde el periodo 2012-II.

De otro lado, los estudiantes nuevos, matriculados en el programa académico de Medicina con posterioridad a la expiración del registro calificado del programa acudieron ante el Ministerio de Educación Nacional para poner de manifiesto que la Fundación Universitaria San Martín matriculó alumnos al programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, sin tener el registro calificado. En cada una de las comunicaciones dejaron sentada la vulneración al derecho de la educación, por parte de la Fundación y pidieron la intervención del Estado en ejercicio de la función de inspección y vigilancia a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional. 49

Estos hechos se encuentran corroborados con las quejas y reclamaciones que elevaron: Camilo Delgado Arjona con radicado 2013ER50909 del 27 de abril de 2013⁵⁰, 2013ER68178 del 4 de junio de 2013⁵¹, Diana P. López con radicado 2013ER68178⁵² ante el Ministerio de Educación Nacional en los cuales pusieron de presente el ofrecimiento del programa de medicina, presencial para la ciudad de Bogotá sin contar con registro calificado.

⁴⁶ Folios 261 y 751

⁴⁷ Fl. 721 carpeta 4

⁴⁸ FI. 719

⁴⁹ FL. 109- 165-187- 328- 330-356-357-358- 401-411-417-438-499-521-522-528-538-541-555- 608

⁵⁰ FL. 165

⁵¹ FL., 183

⁵² FL. 187

En suma las pruebas recaudas nos permite determinar que no hay duda en el actuar imputado a la Fundación Universitaria San Martín en el primer cargo, pues la institución a sabiendas de: La fecha de expiración del registro calificado para el programa de Medicina -presencial- en Bogotá D.C.; del término del trámite de renovación de diez meses antes de la expiración; de estar enterada de los anteriores requisitos cuando se le notificó de la Resolución No. 1563 del 06 de mayo de 2005 por medio de la cual se concedió el registro calificado; de los requerimientos y exhortaciones que le hizo el Ministerio de Educación Nacional; conocer y comprender la ley como institución de educación superior incumplió las exigencias legales de las condiciones mínimas de calidad para el funcionamiento del programa académico de Medicina en Bogotá, al desarrollar el programa sin registro calificado, razón por la que no podía continuar admitiendo nuevos estudiantes.

Así las cosas, para la Fundación Universitaria San Martín, a partir del 05 de mayo de 2012, era claro que no podía admitir el ingreso de nuevos estudiantes en el programa de Medicina en la modalidad presencial en la ciudad de Bogotá, al darse la expiración del registro calificado, ante lo cual incluso el Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, el 31 de mayo de 2013, dirigió la comunicación Nº 2013EE32904 al Representante Legal de la Fundación Universitaria San Martín requiriéndolo para que la Institución se abstuviera de "ofertar y desarrollar" cualquier programa que a la fecha no contara con registro calificado, documento en el que se hizo clara alusión al programa de Medicina (Bogotá)⁵³, sin embargo, se estableció hasta la presente etapa procesal, que la institución presuntamente continuó desarrollando el mencionado programa académico, conforme quedó reseñado en líneas atrás con las pruebas referidas, como lo son la Resolución Nº 1563 de 06 de mayo de 2005, la que determinó que la expiración del registro calificado acaeció el 02 de mayo de 2012, y no obstante ello, la institución educativa continuó desarrollando con estudiantes nuevos, el programa de medicina, desatendiendo lo dispuesto en la Resolución y lo establecido por la Ley que rige la Educación Superior, conducta que se extendió hasta el segundo periodo del año 2014, conforme lo corrobora la información registrada en el SNIES.

Aunado a lo anterior, en visita administrativa realizada desde el 24 de agosto de 2016 a la instalaciones de la FUSM ubicada en la Carrera 18 N° 80-45⁵⁴, por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, la Institución aportó información relacionada con el "Plan de Transferencia", en virtud del cual fueron transferidos treinta nueve (39) estudiantes del programa de medicina de la ciudad de Bogotá, a otras instituciones de educación superior, por cuanto no se encontraban amparados con registro calificado. Información que se encuentra soportada en dicho documento que reposa en el expediente⁵⁵, el cual en el ítem 3.1.1. establece como objetivo general la transferencia de estudiantes que entre otros se encuentren en la siguiente condición "Que no se encuentren amparados por registro calificado alguno", lo que coincide con lo demostrado con las copias de los recibos de pago efectuados a partir del primer periodo del año 2012 hasta el segundo periodo de 2014 por los estudiantes transferidos, entre los que se encuentran los alumnos Yenny Paola Ponguta Sierra, quien para el primer periodo académico de 2014, cursaba primer semestre de medicina, conforme lo demuestra el recibo de pago de matrícula N° 1873861⁵⁶, continuando su estudio para el segundo periodo de esa misma anualidad, tal como lo corrobora el recibo de matrícula N° 1951472 y acta de matrícula respectiva⁵⁷, así como los casos similares de Duvy Yasmin Rodríguez, Yinet Marcela Murcia, entre otros, quienes constituyen clara muestra que la Fundación Universitaria San Martín desarrolló el programa aludido sin contar con el registro calificado, pues estas personas se matricularon para primer semestre y continuaron sus estudios bajo esa circunstancia irregular.

Recuérdese que el citado plan de transferencia fue ejecutado por la Fundación Universitaria San Martín con base en la potestad otorgada por el artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014 que estableció:

"ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes que hayan cursado uno o varios semestres en programas que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la

⁵³ FL. 120

⁵⁴ Fls. 2747 a 2750

⁵⁵ Fls. 2806 y 2807

⁵⁶ Fl. 2829

⁵⁷ Fls. 2827 y 2828

presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro.

Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley."

La omisión de renovación del registro calificado del programa de Medicina, Metodología presencial en la sede de Bogotá por parte de la Fundación Universitaria, conllevó a que los nuevos estudiantes admitidos cursaran el programa de medicina sin registro calificado, está demostrado que culminada la vigencia del registro calificado éste no fue renovado oportunamente, por ende la Institución de educación superior FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN no se encontraba habilitada para admitir nuevos estudiantes en el programa de Medicina a partir del 05 de mayo de 2012, únicamente podía seguir funcionando hasta culminar las cohortes iniciadas en vigencia del registro calificado expirado.

Estos hechos que llevaron al Ministerio de Educación Nacional a adoptar medidas, con miras a proteger los derechos vulnerados por la Fundación Universitaria a la comunidad educativa al no prestar el servicio educativo cumpliendo las condiciones de calidad y continuidad. Derechos reclamados tanto por los directamente afectados; estudiantes nuevos admitidos en el programa de Medicina (presencial en Bogotá), sin contar con el registro calificado como por los padres de familia y la sociedad en general.

En consideración a lo expuesto, se advierte con alto grado de certeza que la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, al admitir y matricular een-estudiantes nuevos, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 02 de mayo de 2012, desatendiendo presuntamente lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010, siendo procedente endilgar el presente cargo en su contra.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Con la conducta anteriormente descrita, la Fundación Universitaria San Martín presuntamente infringió las siguientes normas:

Ley 30 de 1992:

Artículo 6. Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones: Ver Art. 1º Decreto 1373 de 2002

۲...

C. Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

(...)

c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Ley 1188 de 2008.

Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente

Decreto 1295 de 2010.

Artículo 1.- Registro calificado. - Para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo. El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, cuando proceda.

La vigencia del registro calificado será de siete (7) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El registro calificado ampara las cohortes iniciadas durante su vigencia.

Artículo 40.- Renovación del registro. - La renovación del registro calificado debe ser solicitada por las instituciones de educación superior con no menos de diez (10) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del respectivo registro. Cuando el Ministerio de Educación Nacional resuelva no renovar el registro calificado la institución de educación superior deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad mediante el establecimiento y ejecución de un plan de contingencia que deberá prever el seguimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 41. Expiración del registro. - Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.⁵⁸

SEGUNDO CARGO: La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012- 2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Odontología en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 08 de marzo de 2012, desatendiendo presuntamente las normas de educación superior.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL SEGUNDO CARGO

El cargo a formular se soporta en las pruebas debidamente incorporadas a la presente actuación administrativa, dentro de las que está la Resolución Ministerial Nº 786 del 09 de marzo de 2005⁵⁹ por medio de la cual se otorgó a la Fundación Universitaria San Martín por el término de siete (7) años, registro calificado para ofrecer y desarrollar el programa de odontología en la ciudad de Bogotá en metodología presencial, el cual expiró el 08 de marzo de 2012.

⁵⁹ FL. 760

⁵⁸Hoy compilado en el artículo 2.5.3.2.10.4 del Decreto 1075 de 2015. Expiración del registro. Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

Ahora, dentro de la presente actuación administrativa está demostrado que la Institución de Educación Superior, el 15 de marzo de 2012 radicó solicitud de renovación de registro calificado, la cual fue negada por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 9840 del 21 de agosto de 2012 por incumplimiento de varias condiciones de calidad relacionadas los contenidos curriculares, investigación y justificación del programa⁶⁰, decisión en la que se advirtió de manera clara que "La Institución no podía matricular nuevos estudiantes", al tiempo que inactivó el programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES-⁶¹, determinación confirmada en la Resolución No. 16871 del 24 de diciembre de 2012, y corregida a través de la Resolución No. 3142 el 04 de abril de 2013, por un error de digitación. ⁶²

Así mismo, obra comunicación Nº 2013EE32904 el 31 de mayo de 2013 del Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, exhortando a la Fundación Universitaria San Martín a través de su Representante Legal para que se abstuviera de ofertar y desarrollar cualquier programa que a la fecha no contara con registro calificado, documento en el que el Ministerio de Educación Nacional hizo concreta alusión al programa de Odontología (Bogotá)⁶³.

De igual manera reposa el oficio N° 2014IE21423 del 26 de mayo de 2014⁶⁴, allegado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que certifica que de acuerdo con la información obrante en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, el programa académico de Odontología autorizado a la Fundación Universitaria San Martín en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, expiró el 08 de marzo de 2012.

Por su parte, el Subdirector de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional, en oficio N° 2014IE16638 del 24 de abril de 2014⁶⁵, indicó que una vez revisada la información contenida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES, la Fundación Universitaria San Martín, registró estudiantes para primer curso en el programa académico de odontología en la ciudad de Bogotá con posterioridad a la expiración del registro calificado desde el segundo semestre de 2012.

Lo anterior, concuerda con las quejas y denuncias presentadas por parte de los estudiantes⁶⁶, quienes manifestaron haberse matriculado en el programa académico de odontología en la ciudad de Bogotá, con posterioridad a la expiración del respectivo registro calificado, así como con la documentación recopilada y debidamente integrada como prueba con ocasión de la visita administrativa llevada a cabo por la Subdirección de Inspección y Vigilancia el 24 de agosto de 2016⁶⁷, diligencia en la que la Fundación Universitaria San Martín suministró información relacionada con el "Plan de Transferencia"⁶⁸, en cuyo ítem 3.1.1. establece como objetivo general la transferencia de estudiantes que entre otros se estén en la siguiente condición "Que no se encuentren amparados por registro calificado alguno" y con ocasión del cual la IES investigada transfirió setenta y cinco (75) estudiantes del programa de odontología de la ciudad de Bogotá a otras instituciones de educación superior, por cuanto al momento de iniciar sus estudios en el referido programa en la IES cuestionada, no contaba con registro calificado vigente, proceder de la FUSM con base en la potestad otorgada por el artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014 que estableció:

"ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes Que hayan cursado uno o varios semestres en programas Que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro.

⁶⁰ Fl. 222 y 223

⁶¹ FL. 212

⁶² FLS 214-216

⁶³ FL. 120 ⁶⁴ Fl. 721

⁶⁵ FJ. 719

⁶⁶ Fls. 153, 154, 156, 161, 181

⁶⁷ Fls. 2747 a 2750

⁶⁸ Fls. 2806 y 2807

Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley."

Ahora bien, es importante indicar que la aludida irregularidad por la cual se formula el presente cargo hasta este momento procesal no encuentra justificación alguna, pues la circunstancia de expiración del registro calificado fue puesta de presente en plurales comunicaciones enviadas por el decano de ese de esa época Oscar Armando Hormiga León al Rector de la Fundación Universitaria San Martín⁶⁹, en las que entre otros, le manifestó el cercano vencimiento del registro calificado y las consecuencias que ello acarrearía, así mismo en comunicación del 9 de septiembre de 2013 se le dio traslado a rectoría de los oficios expedidos por el Ministerio de Educación Nacional a los padres de familia y estudiantes en el que se les señala la imposibilidad de recibir estudiantes nuevos para el segundo periodo de 2012, solicitándoles se pronunciara o impartiera lineamientos "para el manejo que se le debe dar a los cohortes 2012-2, 2013-1 y 2013-2, que la oficina de admisiones matriculó sin el debido registro calificado"⁷⁰

La irregularidad por la cual se formulará el presente cargo, también se soporta con la copia de las hojas de vida de los estudiantes, como es el caso Wendy Luque Duarte, quien ingresó para primer semestre del programa de odontología en la sede Bogotá en el periodo II-2013⁷¹, y continuó estudiando hasta II-2014, tal como se observa con los recibos de matrícula N° 1818674, 1897393 y 1999879, así como con los certificados de notas⁷² lo que demuestra que la Fundación Universitaria San Martín pese a la expiración del registro calificado continuó desarrollando con alumnos nuevos el aludido programa académico. Situación que se encuentra reiterada con los estudiantes Laura Camila Quiñones Molina⁷³, Laura Luz Luna Garzón⁷⁴ y Yolima Ortiz Gamboa⁷⁵, entre otros⁷⁶, de quienes también reposa copia de los recibos de pago y certificados de notas respectivos, de los que igualmente se advierte que iniciaron sus estudios sin estar amparados por el registro calificado.

Así las cosas, se tiene que presuntamente la Fundación Universitaria San Martín incurrió en hechos irregulares al desarrollar el programa de odontología en la ciudad de Bogotá una vez expiró el registro calificado, los cuales efectuó al continuar matriculando alumnos nuevos para primer periodo del año 2012, quienes incluso con las quejas allegadas a la Subdirección de Inspección y Vigilancia soportan el reproche que se eleva con el presente pronunciamiento, pues en dichos escritos, ponen de presente su preocupación por la inversión económica efectuada, dentro de las cuales, obran en el paginario las suscritas por Mónica Viviana Franco⁷⁷, Yunary Hernández Rojas⁷⁸, Daniela Iglesias Dávila⁷⁹ Atilio Alfonso Cortes Rincón, Anny Gisela Espinosa Corredor⁸⁰.

De otro lado, los estudiantes nuevos matriculados en el programa académico referenciado en el presente cargo con posterioridad a la expiración del registro calificado del programa acudieron ante el Ministerio de Educación Nacional para poner de manifiesto que la Fundación Universitaria San Martín ofreció y matriculó alumnos al programa de Odontología en la ciudad de Bogotá, sin tener el registro calificado. En cada una de las comunicaciones dejaron sentada la vulneración al derecho de la educación, por parte de la Fundación y

⁶⁹ Fls. 3420 a 3423

⁷⁰ Fl. 3424

⁷¹ Fls. 3223 a 3289

⁷² Fls. 3231 a 3233

⁷³ Fls. 3260 a 3300

⁷⁴ Fls. 3301 a 3339

⁷⁵ Fls. 3341 a 3388

⁷⁶ Fls. 3389 a 3414

⁷⁷ FL. 370.

⁷⁸ FL. 380

⁷⁹ FL. 492

⁵⁰ FL, 590.

pidieron la intervención del Estado en ejercicio de la función de inspección y vigilancia a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional. 81

En suma las pruebas recaudas nos permite determinar que no hay duda en el actuar imputado a la Fundación Universitaria San Martín en el primer cargo, pues la institución a sabiendas de la fecha de expiración del registro calificado para el programa de Medicina -presencial- en Bogotá D.C.; del término del trámite de renovación de diez meses antes de la expiración; de estar enterada de los anteriores requisitos cuando se le notificó de la resolución No 1563 del 06 de mayo de 2005 por medio de la cual se concedió el registro calificado; de los requerimientos y exhortaciones que le hizo el Ministerio de Educación Nacional; de saber, conocer y comprender la ley como institución de educación superior incumplió las exigencias legales de las condiciones mínimas de calidad para el funcionamiento del programa académico de Medicina en Bogotá, de acuerdo al Decreto 1295 de 2010 no se cumplieron totalmente para así tramitar la solicitud de renovación del registro calificado, razón por la que no podía continuar admitiendo nuevos estudiantes.

En consideración a lo expuesto, se advierte con alto grado de certeza que la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva durante los periodos 2012-2, 2013-1, 2013-2, 2014-1 y 2014-2, desarrolló el programa de Odontología en la ciudad de Bogotá, al admitir y matricular estudiantes nuevos, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 08 de marzo de 2012, desatendiendo presuntamente lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010, siendo procedente endilgar el presente cargo en su contra.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Con la conducta anteriormente descrita, la Fundación Universitaria San Martín presuntamente infringió las siguientes normas:

Ley 30 de 1992:

Artículo 6. Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones: <u>Ver Art. 1º Decreto 1373 de 2002</u>

(...)

C. Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

(...)

c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Ley 1188 de 2008.

Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

⁸¹ FL. 109- 165-187- 328- 330-356-357-358- 401-411-417-438-499-521-522-528-538-541-555- 608

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente

Decreto 1295 de 2010.

Artículo 1.- Registro calificado. - Para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo. El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, cuando proceda.

La vigencia del registro calificado será de siete (7) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El registro calificado ampara las cohortes iniciadas durante su vigencia.

Artículo 40.- Renovación del registro. - La renovación del registro calificado debe ser solicitada por las instituciones de educación superior con no menos de diez (10) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del respectivo registro. Cuando el Ministerio de Educación Nacional resuelva no renovar el registro calificado la institución de educación superior deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad mediante el establecimiento y ejecución de un plan de contingencia que deberá prever el seguimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 41. Expiración del registro. - Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.82

TERCER CARGO: La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Odontología en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 17 de julio de 2012, desatendiendo presuntamente las normas de educación superior.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL TERCER CARGO

Se encuentra demostrado en la presente investigación administrativa sancionatoria que mediante Resolución N° 2857 del 18 de julio de 2005 el Ministerio de Educación Nacional otorgó a la Fundación Universitaria San Martín registro calificado para el programa de odontología modalidad presencial, para la sede de Puerto Colombia (Atlántico), por el término de siete (7) años⁸³,el que expiró el 17 de julio de 2012, en virtud a que la solicitud de renovación fue radicada de manera extemporánea, es decir, el 15 de mayo de 2012, en consecuencia la petición fue negada mediante la Resolución Nº 15799 del 04 de diciembre de 2012 y confirmada en el acto administrativo Nº 4220 de fecha 18 de abril de 2013.

Se incorporó a la presente actuación las comunicaciones Nº 2013 EE32904 y 2014 E21423 del 31 de mayo de 201384 y 26 de mayo de 201485, respectivamente; la primera dirigida por el Subdirector de Inspección y Vigilancia al Representante Legal de la Fundación Universitaria San Martín, indicándole se abstuvieran de

⁸² Hoy compilado en el artículo 2.5.3.2.10.4 del Decreto 1075 de 2015. Expiración del registro. Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

⁸³ FL. 761 ⁸⁴ FL. 120

⁸⁵ FL. 721

ofertar y desarrollar el programa de Odontología (Puerto Colombia), en virtud a que no contaban con registro calificado y la segunda remitida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, indicando que el registro calificado otorgado a esa Institución respecto del programa aludido, Código -SNIES- 541686, expiró el 17 de julio de 2012.

Dentro el expediente administrativo también obra el oficio Nº 2014IE16338 de fecha 24 de abril de 201487. en el que el Subdirector de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional88, indicó que de acuerdo con la información contenida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES, la Fundación Universitaria San Martín registró estudiantes para primer curso en el programa académico de odontología en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico) con posterioridad a la expiración del registro calificado desde el segundo semestre de 2012.

De este modo es claro que la Fundación Universitaria San Martín no podía continuar desarrollando el programa de Odontología en el Municipio de Puerto Colombia, situación que era de su pleno conocimiento, sin embargo, al parecer desatendió dicho impedimento, lo cual se corrobora con las copias de hojas de vida de estudiantes, entre los que se advierte - entre otros- Jacqueline Paola Pacheco Daconte⁸⁹, quien para el primer periodo de 2013, se inscribió y matriculó para primer semestre extendiendo sus estudios hasta el segundo periodo de 2014, conforme lo demuestran los recibos de pago matrícula Nº 1689262, 1791501, 1864198 y 1991183, así como los certificados de notas de los cuatro semestre cursados por la estudiante sin estar amparada por registro calificado. Igual situación sucedió con Ingrid Dayana Ortega López 90 y Sandra Paola Parra Barón⁹¹, quienes iniciaron sus estudios en el programa en comento sin que estuviera amparado por el registro calificado, resultando más que evidente que la institución educativa aquí cuestionada desatendió lo dispuesto en la ley que rige la educación superior, sin que exista justificación alguna al respecto, ya que sin mayor esfuerzo se observa que la institución educativa tenía conocimiento de la expiración del registro calificado, por cuanto radicaron solicitud de renovación de dicho registro, la que como se mencionó anteriormente fue negada por extemporánea; y pese a lo indudable de la situación irregular optó por desarrollar el programa admitiendo estudiantes nuevos, desatendiendo igualmente los requerimientos enviados por las dependencias del Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, resulta necesario indicar que los estudiantes inmediatamente mencionados hacen parte de los 27 alumnos que fueron trasladados a otras instituciones de educación superior en desarrollo del plan de transferencia implementado por la Fundación Universitaria San Martín, pues los mismos y conforme se ha indicado; no estaban amparados por el registro calificado, conforme lo informó la Fundación Universitaria San Martín en la visita administrativa realizada el 24 de agosto de 201692, diligencia en la que esta institución suministró información relacionada con el "Plan de Transferencia"93, el cual en cuyo ítem 3.1.1 establece como objetivo general la transferencia de estudiantes que entre otros se encuentren en la siguiente condición 'Que no se encuentren amparados por registro calificado alguno", proceder de la FUSM con base en la potestad otorgada por el artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014 lo que demuestra una vez más la irregularidad génesis del presente cargo, norma que estableció:

> "ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes Que hayan cursado uno o varios semestres en programas Que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro.

> Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

⁸⁶ FL. **728**

⁸⁷ FL. 719-720 CD PRIMER CURSO ⁸⁸ Fl. 719

⁸⁹ Fls. 4045 a 4087 90 Fls. 4088 a 4118

⁹¹ Fls. 4120 a 4157

⁹² Fls. 2747 a 2750

⁹³ Fls. 2806 y 2807

Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley."

A lo expuesto, se aúna las quejas presentadas ante la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, por los estudiantes afectados y padres de familia, expresando su preocupación por la imposibilidad de continuar con los estudios superiores, reclamando además la devolución de los dineros cancelados.

De este modo y hasta este punto de la investigación, se advierte que la Fundación Universitaria San Martín presuntamente de manera permanente y sucesiva incurrió en la anomalía de desarrollar el programa de Odontología en la Sede Puerto Colombia durante los periodos 2012-2, 2013-1, 2013-2, 2014-1 y 2014-2, al admitir y matricular estudiantes nuevos, sin contar con el respectivo registro calificado, trasgrediendo en consecuencia las normas de rigen la educación superior en Colombia, como lo es el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010 y demás normas que rigen la educación superior como la Ley 30 de 1992 y Ley 1188 de 2008.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Con la conducta anteriormente descrita, la Fundación Universitaria San Martín presuntamente infringió las siguientes normas:

Ley 30 de 1992:

Artículo 6. Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones: <u>Ver Art. 1º Decreto 1373 de 2002</u>

(...)

C. Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

(...)

c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Ley 1188 de 2008.

Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente

Decreto 1295 de 2010.

Artículo 1.- Registro calificado. - Para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar

previamente con el registro calificado del mismo. El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, cuando proceda.

La vigencia del registro calificado será de siete (7) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El registro calificado ampara las cohortes iniciadas durante su vigencia.

Artículo 40.- Renovación del registro. - La renovación del registro calificado debe ser solicitada por las instituciones de educación superior con no menos de diez (10) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del respectivo registro. Cuando el Ministerio de Educación Nacional resuelva no renovar el registro calificado la institución de educación superior deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad mediante el establecimiento y ejecución de un plan de contingencia que deberá prever el seguimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 41. Expiración del registro. - Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.94

CUARTO CARGO: La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo - 2014-2, desarrolló el programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 22 de noviembre de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CUARTO CARGO

Con base en la prueba legal y oportunamente recaudada se encuentra demostrado en este punto de la actuación, que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución Nº 5293 el 16 de noviembre de 2005, otorgó a la Fundación Universitaria San Martín por el término de siete (7) años, registro calificado para el programa académico de Administración de Empresas, metodología presencial en la ciudad de Bogotá⁹⁵ Código SNIES 12449⁹⁶, cuya expiración se generó el 22 de noviembre de 2012.

El Subdirector de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, en comunicación Nº 2013EE32904 del 31 mayo de 201397, dirigida al representante legal de la Fundación Universitaria San Martín, le indicó se abstuviera de ofertar y desarrollar el programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, en razón a no contar con registro calificado, sin embargo, la Fundación Universitaria San Martín, lo desarrolló, pues así lo corrobora la Subdirección de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional en . documento radicado bajo el № 2014IE16338 del 24 de abril de 201498, en la que informó que la referida Institución de Educación Superior admitió nuevos estudiantes, quienes incluso junto con padres de familia formularon diferentes quejas y reclamos ante este Ministerio, solicitando la devolución de los dineros cancelados y expresando su preocupación por la imposibilidad de continuar con los estudios de educación superior, allegando para tal fin copias de los soportes de admisión y matrícula⁹⁹, como es el caso de los

⁹⁴Hoy compilado en el artículo 2.5.3.2.10.4 del Decreto 1075 de 2015. Expiración del registro. Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

⁹⁶ FL. 729

⁹⁷ FL. 120 98 FL. 719- 720 CD PRIMER CURSO 730 004 313 A 317, 348

⁹⁹ FLS 285- 287 A 294,313 A 317, 348 A 352, 367-368, 382 A 391.

señores Luz Edith Leal Muñoz¹⁰⁰ Camilo Andrés Aguilar¹⁰¹, Carola Melo Gómez¹⁰², Gloria Diomedes Arguello C¹⁰³ y Eduard Snyder Olaya Velásquez¹⁰⁴.

Así mismo obran los oficios 2014IE21423 105 y 2014IE28732 del 26 de mayo y 10 de julio de 2014, respectivamente, en los que la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, certifica que de acuerdo con la información consignada en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, el registro calificado otorgado a la Fundación Universitaria San Martín frente al programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, expiró el 22 de noviembre de 2012.

De igual manera, dentro de la prueba documental debidamente aportada a la presente actuación administrativa se encuentran copias de las hojas de vida de estudiantes, en las que se advierten las actas de matrículas y recibos de pago efectuados para primer semestre y siguientes, como es el caso de Raúl David Gustin Velandia quien para el primer periodo de 2013 cursó primer semestre de administración de empresas¹⁰⁶, continuando sus estudios hasta el segundo periodo de 2014. En igual situación está el joven Sergio Andrés Gutiérrez Reyes quien comenzó sus estudios en primer periodo de 2013 y continuó hasta segundo periodo de 2014 107, así como Marcela Galindo Castro 108, Diego Velandia 109, Andrés Barreto Cifuentes 110, entre otros, quienes son las personas con las que la Fundación Universitaria San Martín desarrolló el programa de Administración de empresas sin contar con registro calificado, pues recuérdese que éste expiró el 22 de noviembre de 2012.

Lo anterior, concuerda con el "Plan de Transferencia" implementado por la Fundación Universitaria San Martín, para trasladar entre otros, quince (15) estudiantes del programa de administración de empresas Sede Bogotá a otras instituciones de educación superior, en razón a que al momento de iniciar sus estudios no contaba con el respectivo registro calificado, de acuerdo a lo aportado en documentos por la IES cuestionada en la visita administrativa adelantada el 24 de agosto de 2016¹¹¹, proceder de la FUSM basado en la potestad otorgada por el artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014 lo que demuestra una vez más la irregularidad génesis del presente cargo, norma que estableció:

> "ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes que hayan cursado uno o varios semestres en programas que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro.

> Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

> Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta lev."

De este modo, se encuentra demostrado con alto grado de certeza que la Fundación Universitaria San Martín desarrolló desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2 con alumnos nuevos el programa académico de Administración de Empresas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, -se reitera- sin contar con

¹⁰⁰ FL. 350.

¹⁰¹ FL. 384.

¹⁰² FL. 431.

¹⁰³ FL. 291.

¹⁰⁴ FL. 297. ¹⁰⁵ FL. 721

¹⁰⁶ Fls. 3673 a 3707

¹⁰⁷ Fls. 3708 a 3730

¹⁰⁸ Fls. 3731 a 3753 109 Fls. 3754 a 3777

¹¹⁰ Fls. 3778 a 3800 111 Fls. 2747 a 2750

el registro calificado, pues la vigencia había expirado a partir del día 12 de noviembre de 2012, irregularidad que reviste mayor gravedad en cabeza de la IES aquí cuestionada, omitiendo igualmente las comunicaciones remitidas por este Ministerio, en las que se les indicó se abstuvieran de ofertar y desarrollar el programa en comento desatendiendo las normas que rigen la educación superior, lo que conlleva necesariamente a formular el presente cargo por la presunta trasgresión al artículo 41 del Decreto 1295 de 2010 y demás normas que rigen la educación superior como la Ley 30 de 1992 y Ley 1188 de 2008

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Con la conducta anteriormente descrita, la Fundación Universitaria San Martín presuntamente infringió las siguientes normas:

Ley 30 de 1992.

Artículo 6. Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones: Ver Art. 1º Decreto 1373 de 2002

(...)
C. Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución

Ley 1188 de 2008.

Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente.

Decreto 1295 de 2010.

Artículo 1.- Registro calificado. - Para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo. El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, cuando proceda.

La vigencia del registro calificado será de siete (7) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El registro calificado ampara las cohortes iniciadas durante su vigencia.

Artículo 40.- Renovación del registro. - La renovación del registro calificado debe ser solicitada por las instituciones de educación superior con no menos de diez (10) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del respectivo registro. Cuando el Ministerio de Educación Nacional resuelva no renovar el registro calificado la institución de educación superior deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en

condiciones de calidad mediante el establecimiento y ejecución de un plan de contingencia que deberá prever el seguimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 41. Expiración del registro. - Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

QUINTO CARGO: La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia, sin contar con registro calificado vigente, pues éste fue cancelado en Resolución 2013 de 10 de enero de 2012 y confirmada mediante acto administrativo N° 3663 13 de abril de esa misma anualidad, determinación que quedó en firme el 11 de mayo de 2017, desatendiendo presuntamente las normas de educación superior.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL QUINTO CARGO

Dentro de la presente actuación obra la Resolución Nº 8937 del 28 de noviembre de 2008, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional otorgó a la Fundación Universitaria San Martín registro calificado para el programa de Ingeniería de Sistemas, metodología a distancia, por el término de siete (7) años¹¹², no obstante, se estableció que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus funciones y con apoyo de Pares Académicos, en agosto de 2010 realizó visita administrativa, en las que se verificaron las condiciones de calidad en el marco de la oferta y desarrollo del referido programa, advirtiéndose algunas irregularidades, razón por la cual se adelantó la investigación administrativa sancionatoria Nº 875 del 11 de febrero de 2011, en cuya resolución final Nº 213 del 10 de enero de 2012 ordenó "sancionar a la Fundación Universitaria San Martín con cancelación del programa académico de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia", decisión recurrida por la Institución de Educación Superior y confirmada en su totalidad mediante Resolución Ministerial Nº 3663 del 13 de abril del mismo año¹¹⁴, la que de acuerdo con constancia suscrita por la Asesora de Secretaría General, quedó ejecutoriada el 11 de mayo siguiente.

Así las cosas, la Fundación Universitaria San Martín no podía continuar ofertando ni desarrollando el programa de académico de Ingeniería de Sistemas a distancia con estudiantes nuevos, lo que incluso le fue expresado por el Subdirector de Inspección y vigilancia (E) mediante comunicaciones Nº 2013EE53882 y 2013EE53889¹¹⁵.

De acuerdo con el oficio N° 2013EE32904 del 31 de mayo de 2013, se advierte que el Subdirector de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, requirió a la Fundación Universitaria San Martín a través de su representante legal, para que se abstuvieran de ofertar y desarrollar el programa de Ingeniería de Sistemas a distancia, por cuanto no contaba con registro calificado¹¹⁶.

Ahora, no obstante, lo expresado en precedencia, la Fundación Universitaria San Martín, continuando el programa académico en comento al admitir y matricular nuevos estudiantes, lo que se encuentra corroborado por la Subdirección de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional en oficio Nº 2014IE16638 del 24 abril de 2014¹¹⁷, además de las diversas quejas presentadas por los estudiantes y padres de familia.

Dentro de la documentación allegada también obra copia de las hojas de vida de los estudiantes con las cuales se demuestra una vez más que la Fundación Universitaria San Martín desarrolló el programa de Ingeniería de Sistemas en modalidad - distancia con estudiantes nuevos con posterioridad a la cancelación del registro calificado, bajo el entendido que admitió y matriculó estudiantes como es el caso de Jeimmy

¹¹² FL. 765

¹¹³ FL. 228 ¹¹⁴ FL. 242

¹¹⁵ FL. 295-298

¹¹⁶ FL. 120

¹¹⁷ FL. 719- 720 CD PRIMER CURSO

Johana Jara Rodríguez, quien de acuerdo con los recibos de matrícula N° 1967706, 1593432 y 1769840 en el segundo periodo de 2012 se matriculó para primer semestre y continuó sus estudios hasta el segundo periodo de 2012¹¹⁸, lo cual también o demuestran las actas de matrícula y certificados de notas. Irregularidad reiterada entre otros¹¹⁹ con la estudiante Yinna Alejandra Vesga Castro¹²⁰, quien se matriculó para primer semestre en el periodo 2013-1 y prolongó sus estudios hasta 2014-2.

De igual manera, los Centros de Atención Tutorial de los Municipios de Pasto e Ipiales, suministraron información de estudiantes con quienes se desarrolló el aludido programa sin contar con registro calificado, como fue el caso de los señores Rubén Darío Paz Rodríguez¹²¹, Jesús Homero Olarte Andrade¹²², Fabio Cesar Muñoz Mejía, Sebastián Benavides Arcos, William Alexander Castro López, Dario Eduardo Romo Mosquera¹²³, Cristian Albeiro Benavides, Yesid Antonio Bravo Ramírez, Guido Alberto Ceballos Montenegro, Edison Hair Chalaca Vallejo, David Esteban Chamorro Rosero, entre otros¹²⁴, pruebas que nos demuestran que la Fundación Universitaria San Martín desatendió lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución de cancelación del registro calificado, pues no obstante lo allí dispuesto desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, actuó en plena irregularidad, pues así lo demuestran las pruebas relacionadas a lo largo del presente cargo, atentando no solo contra el servicio público de la educación, sino también, afectando el derecho que le asiste a las personas que confiaron en dicha institución de educación superior.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente administrativo reposa documentación relacionada con el Plan de Transferencia implementado por la Fundación Universitaria San Martín, con ocasión del cual se trasladaron cuatro (4) estudiantes del programa de ingeniería de sistemas a distancia, a otras instituciones de educación superior, entre los que se encuentran los estudiantes referenciados en el párrafo anterior, por cuanto no estaban amparados por registro calificado vigente, circunstancia que establece hasta esta etapa procesal la comisión de esta irregularidad por parte de la Institución de Educación Superior, aquí cuestionada, proceder de la FUSM con base en la potestad otorgada por el artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014 lo que demuestra una vez más la irregularidad génesis del presente cargo, norma que estableció:

"ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes Que hayan cursado uno o varios semestres en programas Que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro.

Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley."

Así las cosas, las circunstancias expuestas denotan el proceder presuntamente inconcebible por parte de la Fundación Universitaria San Martín, pues desarrolló un programa académico que no contaba con registro calificado, en razón a que el mismo había sido cancelado conforme se indicó en líneas atrás, desconociendo lo contemplado en el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010, resultando necesario la formulación del presente cargo.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

¹¹⁸ Fls.3572 a 3601

¹¹⁹ Fls. 3635 a 3672

¹²⁰ Fls. 3602 a 3631

¹²¹ Fls. 5012 a 5042 ¹²² Fls. 5043 a 5076

¹²³ Fl. 5009

¹²⁴ Fl. 5094

Con la conducta anteriormente descrita, la Fundación Universitaria San Martín presuntamente infringió las siguientes normas:

Ley 30 de 1992:

Artículo 6. Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones: <u>Ver Art. 1º Decreto 1373 de 2002</u>

(...)

C. Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

(...)

c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Ley 1188 de 2008.

Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente

Decreto 1295 de 2010.

Artículo 1.- Registro calificado. - Para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo. El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, cuando proceda.

La vigencia del registro calificado será de siete (7) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El registro calificado ampara las cohortes iniciadas durante su vigencia.

Artículo 40.- Renovación del registro. - La renovación del registro calificado debe ser solicitada por las instituciones de educación superior con no menos de diez (10) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del respectivo registro. Cuando el Ministerio de Educación Nacional resuelva no renovar el registro calificado la institución de educación superior deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad mediante el establecimiento y ejecución de un plan de contingencia que deberá prever el seguimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 41. Expiración del registro. - Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad. 125

SEXTO CARGO: La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Ingeniería de Sistemas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 17 de julio de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL SEXTO CARGO

Dentro de la documental debidamente allegada e incorporada a la actuación de la referencia, se encuentra copia de la Resolución Nº 2717 del 11 de julio de 2005126, en la que el Ministerio de Educación Nacional otorgó a la Fundación Universitaria San Martín registro calificado por el término de siete (7) años para ofertar y desarrollar el programa académico de Ingeniería de Sistemas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, el cual expiró el 17 de julio de 2012127.

Así mismo, se estableció con la copia del Código –SNIES- 2551, que la Fundación Universitaria San Martín inició el trámite de renovación del registro calificado el 01 de agosto de 2012. Sin embargo, dicha solicitud fue negada mediante la Resolución Ministerial 8490 del 5 de julio de 2013. 128

En oficio N° 2014IE21423 del 26 de mayo de 2014¹²⁹, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, certificó que conforme a la información registrada en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, el programa académico de Ingeniería de Sistemas autorizado a la Fundación Universitaria San Martín en metodología presencial en Bogotá expiró el 17 de julio de 2012.

De este modo, la Fundación Universitaria San Martín, después del 17 de julio de 2012 no podía admitir ni matricular nuevos estudiantes para el programa de Ingeniería de Sistemas en la ciudad de Bogotá, es decir, no estaba facultado para desarrollarlo, lo que presuntamente incumplió, pues de acuerdo con lo informado por la Subdirección de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional en comunicación Nº 2014IE16338 del 24 de abril de 2014 130, como de las pruebas inmediatamente relacionadas, la IES cuestionada desarrolló el programa con nuevos estudiantes, como es el caso de Iván Rene Barrios Ávila, conforme se desprende de la copia de su hoja de vida¹³¹, pues reposan los recibos de pago N° 1774868 y 1690192, así como certificados de notas que así lo corroboran, además el señor Barrios Ávila fue uno de los dos (2) estudiantes trasladados a otras instituciones de educación superior, en virtud del Plan de Transferencia¹³² implementado por la investigada, en razón a no estar amparado por registro calificado, con base en la potestad otorgada por el artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014 lo que demuestra una vez más la irregularidad génesis del presente cargo, norma que estableció:

> "ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes Que hayan cursado uno o varios semestres en programas Que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro.

¹²⁵ Hoy compilado en el articulo 2.5.3.2.10.4 del Decreto 1075 de 2015. Expiración del registro. Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

¹²⁶ FL. 269 ¹²⁷ FL. 721

¹²⁸ Fl. 731 ¹²⁹ FL. **72**1

¹³⁰ FL. 719-720 CD PRIMER CURSO ¹³¹ Fls. 3494 a 3568

¹³² Fls. 2747 a 2750

Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley."

La aludida situación supuestamente anómala también la ratifican las quejas y denuncias presentadas por los estudiantes matriculados y padres de familia, quienes manifestaron su preocupación por el dinero cancelado y la incertidumbre de continuación de los estudios superiores, tal como es el caso de los señores Giovanny Montaña Medina¹³³ y Raúl Paz¹³⁴ quienes aportaron soportes de admisión y matrícula.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas anteriormente mencionadas, se encuentra establecido hasta esta etapa procesal, que la Fundación Universitaria San Martín pese a no tener vigente el registro calificado para el programa de Ingeniería de Sistemas en la ciudad de Bogotá, lo desarrolló al punto que admitió y matriculó nuevos estudiantes para el primer curso, desatendiendo lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010, así como lo dispuesto en las resoluciones ministeriales ya mencionadas, resultando procedente la formulación del presente cargo.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Con la conducta anteriormente descrita, la Fundación Universitaria San Martín presuntamente infringió las siguientes normas:

Ley 30 de 1992:

Artículo 6. Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones: Ver Art. 1º Decreto 1373 de

C. Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Ley 1188 de 2008.

Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

¹³³ FL. 320-321

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente

Decreto 1295 de 2010.

Artículo 1.- Registro calificado. - Para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo. El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, cuando proceda.

La vigencia del registro calificado será de siete (7) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El registro calificado ampara las cohortes iniciadas durante su vigencia.

Artículo 40.- Renovación del registro. - La renovación del registro calificado debe ser solicitada por las instituciones de educación superior con no menos de diez (10) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del respectivo registro. Cuando el Ministerio de Educación Nacional resuelva no renovar el registro calificado la institución de educación superior deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad mediante el establecimiento y ejecución de un plan de contingencia que deberá prever el seguimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 41. Expiración del registro. - Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad. 135

DE LOS MIEMBROS DEL PLENUM

SÉPTIMO CARGO: Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el 17 de junio de 2013 hasta el 02 de febrero de 2015 no dieron participación efectiva a los estamentos que conforman la comunidad educativa (estudiantes y Docentes) en el máximo órgano de dirección de la institución (Plenum), coartando con ello el derecho de participación democrática, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL SÉPTIMO CARGO

En el desarrollo de la presente investigación se pudo establecer que el plenum de la Fundación Universitaria San Martín, integrado para la época de los hechos por Los señores Antonio Sofan Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Serqueda, pese a la facultad otorgada por el literal e del artículo 16 de los estatutos ¹³⁶, no adoptaron en los estatutos generales los mecanismos de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la Institución, toda vez que se demostró que el Estatuto general

¹³⁵Hoy compilado en el artículo 2.5.3.2.10.4 del Decreto 1075 de 2015. Expiración del registro. Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

^{136 &}quot;Articulo 16. Son funciones del Plenum:

e. Reformar los presentes Estatutos. Para ello se requiere el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de los miembros del Plénum, y dentro de ellos, el del Presidente.

de esa institución educativa ¹³⁷, en su artículo 11 no consagraba la participación de toda la comunidad educativa (estudiantes y docentes) en la dirección de la institución, tal como lo exige el literal F) del artículo 100 de la Ley 30 de 1992, pese a que el Ministerio de Educación en varias oportunidades solicitó al representante legal nombrado para la época de ocurrencia de los hechos, replantear este aspecto en sus estatutos para con ello dar cumplimiento al mandato constitucional señalado en el artículo 68 de la Carta Política, tal como se efectuó mediante comunicación N° 2013EE33616 del 06 de junio de 2013¹³⁸, por parte del Subdirector de Inspección y Vigilancia, lo cual solamente se vino a efectuar no por los integrantes de ese órgano aquí cuestionados, sino por los designados por el Ministerio de Educación Nacional en el primer semestre de 2016, pues conforme lo manifestó el Secretario General de la Fundación Universitaria San Martín¹³⁹, con ocasión de la visita administrativa llevada a cabo el 24 de agosto de 2016¹⁴⁰ se efectuó una modificación estatutaria la cual recibió el aval final por parte del Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 10039 del 20 de mayo de 2016, "en la cual se modifica el número de plenario pasando de cinco a siete estos dos últimos corresponden a la representación docente y estudiantil de la fundación. En este momento está en curso la reglamentación del proceso electoral correspondiente, en el seno del Plenum..."¹⁴¹

Quiere lo anterior indicar que desde el 17 de junio de 2013 hasta el 02 de febrero de 2015 – última data, en la cual el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 1244 de 02 de febrero de 2015 dispuso "Reemplazar hasta por el término de un año, prorrogable por una sola vez a los señores MARIANO ALVEAR SOFÁN, MARTIN EDUARDO ALVEAR OROZCO, XIANI PIEDAD OCAMPO CEQUEDA y ANTONIO SOFÁN GUERRA" como miembros del Plenum de la FUSM -, los aquí investigados al parecer no propiciaron espacios de participación activa de toda la comunidad educativa en el órgano supremo de gobierno y dirección del de la Institución, denominado Plenum, en el sentido de que estaba conformado por cinco (5) miembros y por ende no contemplaba dentro de su estructura la participación activa de docentes y estudiantes a pesar que al interior de este órgano colegiado se toman las determinaciones más importante de la Fundación Universitaria San Martin.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-829 de 2002, señaló:

"... De igual modo se precisa por la Corte que la autonomía universitaria ha de entenderse en armonía con lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución en cuanto en él se establece que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. Es decir, que la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo), y, en cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes. Se abandona pues un criterio autoritario en la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros...".

Ahora, si bien es cierto, la Institución dentro de la autonomía universitaria dada por la Constitución y la Ley, puede escoger libremente en cuál de sus órganos colegiados puede dar intervención a los miembros de la comunidad, también es cierto, que en la medida de lo posible esta participación debe hacerse de manera efectiva y directa y al interior de un órgano que en el marco estatutario y reglamentario tenga poder decisorio respecto del manejo de la Institución para que en todo se cumpla con los fines planteados en su objeto social.

En consonancia con lo anterior, debe indicarse que pese a que mediante Acuerdo 035 de 2013 e incorporado como prueba con ocasión de la visita Administrativa adelantada desde el 18 de junio de 2015¹⁴², la Fundación

¹³⁷ Fls. 270 a 282

¹³⁸ Fls. 48 y 49

¹³⁹ Fl. 2747

¹⁴⁰ Fl. 2747 a 2750

¹⁴¹ Fl. 2747 ¹⁴² Fle Ot

¹⁴² Fls. 965 a 978.

Universitaria San Martín creó el Consejo Superior, con el fin de fortalecer los procesos de participación y democratización de la institución, y dentro de la cual se encuentra representación de toda la comunidad educativa, en el transcurso de la presente actuación administrativa no se allegó evidencia de que el mismo estuvo en funcionamiento como tampoco respecto de la elección de los miembros de ese consejo superior¹⁴³, ni actas de sesiones de funcionamiento, anomalía clara y evidente al punto que hubo la necesidad efectuar la modificación estatutaria referida en líneas atrás y aprobada en sesión de Plenum realizada el 22 de diciembre de 2015 por los nuevos integrantes del Plenum, pues de haber estado todo conforme a lo establecen las normas de educación superior, dicha modificación no habría sido necesaria, entendiéndose en consecuencia que la IES, al parecer desatendió entre otros, lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 del Decreto 1478 de 1994, resultando procedente formular el presente cargo.

No obstante, la modificación estatutaria efectuada en el año 2015 y avalada el aval por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 10039 del 20 de mayo de 2016, conforme a la manifestación hecha por el Secretario General de la institución educativa a la fecha de la visita administrativa de fecha 24 de agosto de 2016, "... está en curso la reglamentación del proceso electoral correspondiente, en el seno del Plenum"144

Así las cosas, los miembros del Plenum para la época de los hechos, desconocieron lo ordenado constitucionalmente, al igual que lo dispuesto en la norma que rige la educación superior, pese a que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, efectuó la recomendación respectiva el 06 de junio de 2013 de modificar los estatutos, afectando a todas luces la real y efectiva participación de toda la comunidad educativa en el órgano máximo de gobierno y dirección, resultando procedente la formulación del presente cargo.

Es por lo anterior, que podemos inferir que hubo un quebrantamiento de orden Constitucional y legal, al coartar el derecho de participación democrática de los miembros de la comunidad educativa. Por ende, al no estar conformado en legal forma el Plenum, por ausencia de los representantes de estudiantes y docentes, cuya participación democrática debió ser real y efectiva, no quedar solo plasmada en el papel, la Institución a través de sus directivos debió garantizar la inclusión de los representantes de la comunidad estudiantil y docente como lo establece la Ley, pues su intervención es de trascendental importancia en la dirección y definición del rumbo de la Institución.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Con la conducta anteriormente descrita, los investigados presuntamente infringieron las siguientes normas:

Constitución Política.

Artículo 68: La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

Ley 30 de 1992.

Artículo 100- Literal f: el régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la Institución. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos: a. Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores; b. Los estatutos de la institución; c. El estudio de factibilidad socio-económica; d. Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores; e. El régimen del personal docente; f. El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución, y g. El reglamento estudiantil.

DECRETO 1478 DE 1994.

Artículo 5 No 7: "la descripción de la organización académica y administrativa básica, en especial a sus órganos de dirección y administración, sus funciones y el régimen de la participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución, teniendo en cuenta que éste debe contemplar la

¹⁴³ FLS115 -1116. ARTICULO 4 DE ACUERDO 035 DEL 5 DE ABRIL DE 2013

representación por lo menos de un profesor y un estudiante en la junta o Consejo Directivo o el organismo que haga sus veces".

OCTAVO CARGO: Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín, máximo órgano de gobierno y dirección de esa institución de manera permanente y sucesiva desde el año 2010 a 2014, no conservaron ni aplicaron debidamente sus rentas al: i) insolventarse mediante acciones sistemáticas, desviando los recursos generados por la prestación del servicio público de educación superior hacia patrimonios diferentes del propio y transferir la titularidad de sus bienes; ii) transferir recursos a personas jurídicas en las cuales, aunque constituidas por sus directivos, la institución no forma parte; iii) incumplir con las obligaciones legales referidas al pago de salarios y prestaciones sociales de sus docentes y trabajadores.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL OCTAVO CARGO

Dentro de la actuación se encuentra el informe elaborado por la firma Amezquita y CIA, frente a la visita efectuada a las instalaciones de la Fundación Universitaria San Martín los días 15, 16 y 17 de agosto de 2012, expusieron una serie de irregularidades en el funcionamiento de la institución, las que concretaron en:

"(...)

- La institución tiene una vinculación con el Fondo para el Fomento de la Educación mediante un convenio en la tercerización de temas financieros, contables y administrativos; la institución no tiene participación en este Fondo y las sumas pagadas por la Institución en desarrollo de este convenio ascienden a \$2551 Millones para el año 2010, \$2.656 millones para el año 2011 y \$783 millones al 30 de abril de 2012.
- La institución no tiene participación accionaria en la sociedad Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva –CIBRE-, sin embargo, mantiene un convenio para realizar investigación en campo de la biotecnología donde los estudiantes de la institución realizan prácticas.
- La institución no recibe de manera directa los derechos pecuniarios que cobra por el servicio de enseñanza. Estas sumas son recibidas de un lado por el Fondo para el Fomento de la Educación de acuerdo con el convenio suscrito y de otro lado por el fideicomiso suscrito con el Banco Colpatria sobre pignoración de rentas para cubrir obligaciones con este Banco".

Así mismo, en informe emitido por el contador público Hernán Darío Forero Cifuentes¹⁴⁵ con ocasión de la visita administrativa realizada los días 18, 19 y 22 de junio, 2, 3, 15, 16 y 17 de julio de 2015, ordenada mediante auto de junio 11 de 2015¹⁴⁶, se estableció que la Fundación Universitaria San Martín inicialmente suscribió a través de su representante legal designado por el Plenum, el 25 de marzo de 2005 un convenio de cooperación institucional con el Fondo para el Fomento de la Educación FFE con el siguiente objeto:

"Primera: El Fondo para el Fomento de la Educación recibe y acepta el mandato de la Fundación Universitaria San Martín para recaudar la totalidad de las matrículas de pregrado y posgrado de los estudiantes de la Fundación, a través de los medios de recaudo en línea que ofrecen las entidades bancarias; para ello, el Fondo podrá celebrar automáticamente los convenios de recaudo con los bancos que le ofrezcan las mejores condiciones y por ende, abrir las cuentas corrientes de recaudo que estime necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Segunda: El Fondo para el Fomento de la Educación se encargará de financiar las matrículas de los estudiantes de pregrado y posgrado de la Fundación Universitaria San Martín, para lo cual podrá otorgar en forma directa créditos con los requisitos que establezcan en su Manual de Crédito; redescontar estos préstamos en el mercado financiero, cuando las necesidades de liquidez así lo aconsejen; y concertar automáticamente convenios de crédito educativo con instituciones

146 Fl. 959 a 9625

¹⁴⁵ Fls. 2703 a 2711

financieras especializadas en esta clase de operaciones como el ICETEX, bancos, compañías de financiamiento comercial, cajas de ahorro y crédito cooperativas financieras, con la finalidad de apoyar a los estudiantes de la Fundación en el perfeccionamiento de sus matrículas.

Tercera: El Fondo para el Fomento de la Educación tendrá la facultad dispositiva otorgada en forma explícita por la Fundación Universitaria San Martín para comprometer recursos de los flujos futuros de las matrículas semestrales de los estudiantes de pregrado y posgrado de esta última, futuros de las matrícula semestrales de los estudiantes de pregrado y posgrado de esta última, con la finalidad de garantizar prestamos que, a su nombre y bajo su responsabilidad, gestione y obtenga con entidades bancarias, compañías de financiamiento comercial e instituciones financieras colombianas, cuyos recursos destinará exclusivamente para apoyar la Tesorería de la Fundación Universitaria San Martín en la ejecución de proyectos que contribuyan al desarrollo de su objeto social. Para ello, la Presidencia de la Fundación Universitaria San Martín enviará en cada caso una solicitud escrita al Representante Legal del Fondo para el Fomento de la Educación, en la cuales indicará el monto de los recursos, el plazo del empréstito y las demás condiciones que considere oportunas.

Es decir, que con este informe se advierte que la institución no solo efectuó el desvío de recursos hasta el año 2012, sino que continuó realizándolo hasta el año 2014, conforme lo reportó el informe financiero rendido con ocasión de la visita administrativa llevada a cabo en junio y julio de 2015, en el que incluso se plasmó que durante las vigencias de los años 2012, 2013 y 2014 por concepto de matrículas de los estudiantes de la Fundación Universitaria San Martín el respectivo recaudo se realizó a través de cuentas a nombre del Fondo para el Fomento a la Educación y en cumplimiento del convenio celebrado, los que durante esos tres años fueron por \$245.405.177.000.

Adicionalmente se encuentra establecido que la Fundación Universitaria San Martín mediante la constitución del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, garantía y fuente de pago y demás contratos accesorios celebrados con la fiduciaria Colpatria S.A., adquirió obligaciones a su nombre y transfirió dichos recursos a personas jurídicas en las cuales aunque constituidas por sus directivos, la institución no formaba parte, con ocasión del cual se constituyó el patrimonio autónomo FC-FUSM 2009, el que a corte de 19 de abril de 2015, se advirtieron las siguientes situaciones:

- Que el patrimonio autónomo FC-FUSM 2009 recibió por parte de los Fideicomitentes Fundación Universitaria San Martín y el Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva CIBRE a título de fiducia mercantil, inmuebles comprados por valor total de \$39.693.345.600, como lo fueron los identificados con matrícula inmobiliaria 140-90581, 140-95892, 50C-587410, 50C-244528, 50C-263364, 50C-340327, 50C-566475, 50C-257490 y 240-170199.
- 2. Fueron entregados en dación de pagos inmuebles por debajo de su valor para un total de \$24.949.192.239,16, como lo fueron los bienes identificados con matrícula N° 50C-587410, 50C-244528, 50C-263364, 50C-340327, 140-90581, 50C-566475, 50C-257490 Y 240-170199.
- 3. Que a la Fundación Universitaria San Martín le fueron otorgado créditos por parte de la institución financiera Banco Colpatria, cuyos recursos fueron consignados a nombre de terceros diferentes a la institución educativa, conforme se relaciona:
 - Pagaré por \$4.000.000.160.00 suscrito el 21 de septiembre de 2011, dinero que fue abonado en la cuenta corriente N° 450-101186-5 a nombre del Fondo para el Fomento de la Educación con Nit. 830.123.162-4.
 - Pagaré por \$12.500.000.000 suscrito el 10 de octubre de 2011, los recursos fueron abonados en la cuenta corriente 450-101186-5 a nombre del Fondo para el Fomento de la Educación, con Nit 830.123.162-4.

 Pagaré por \$3.000.980.100, suscrito el 24 de noviembre de 2011, los recursos fueron abonados en la cuenta corriente 450-101186-5 a nombre del Fondo para el Fomento de la Educación, con Nit. 830.123.162-4.

De este modo se advierte que los Directivos de la Fundación Universitaria San Martín utilizaron la constitución del Patrimonio Autónomo como fuente de financiamiento adquiriendo créditos sobre el mismo, y comprometiendo las fuentes de ingreso como son matrículas y otros derechos pecuniarios, denominadas en el contrato "Flujos Futuros" y comprometiendo sus bienes a través de su entrega como garantías reales de los créditos adquiridos.

Así mismo, se estableció que los dineros obtenidos en los créditos adquiridos con la entidad financiera, no fueron depositados en cuentas de la institución educativa, o en cuentas de sociedad donde ésta formara parte, sino por el contrario, los dineros se depositaron en cuentas de terceros como lo fueron el Fondo para el Fomento de la Educación, cuya conformación social no incluye a la Fundación Universitaria San Martín como participe de la entidad en la cual se evidenció el ingreso de los dineros. Además, en la celebración de los contratos de fiducia y Otro sí, no hay una adecuada protección de los intereses de la institución, como se desprende del informe de rendición de cuentas entregado por la Fiduciaria Colpatria.

Por último, la Fundación Universitaria San Martín, incumplió sus obligaciones legales referidas al pago de salarios y prestaciones sociales de sus docentes y trabajadores, por cuanto de acuerdo con lo manifestado durante la visita administrativa llevada a cabo en junio y julio de 2015, por el Jefe de Nómina Pablo Gil Bohórquez, en los años 2012, 2013 y 2014 la institución educativa incumplió sus obligaciones referidas al pago de salarios y prestaciones sociales de sus docentes y trabajadores, pues de acuerdo con la información que logró obtenerse, se evidenció que la cotización de aportes se efectuó con ingresos base de contribución inferior al salario base de liquidación, tal como ocurrió en las seccionales de Cúcuta, Bogotá y Monte Líbano¹⁴⁷.

A lo anterior se aúna, que de acuerdo con los datos aportados por la Fundación Universitaria San Martín, dicha institución presenta deudas por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, Pensión, ARL y Cajas de Compensación Familiar a las entidades de Coomeva EPS, Compensar EPS, Sura EPS, Servicio Occidental de Salud S.O. S.A., Alianzasalud EPS, Porvenir, Protección, Colpensiones, Skandia, Caja de Compensación Familiar de Nariño, Comfandi, Comfamiliar y Comfacesar las cuales a la fecha de presentación del informe financiero ascendían a la suma de \$10.440.308.897.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo se advierte que los miembros del Plenum, como máximo órgano de dirección y gobierno de la Fundación Universitaria San Martín no conservaron ni aplicaron debidamente las rentas, con ocasión de cada una de las acciones que fueron enunciadas en precedencia, afectando con ello la prestación del servició público de educación, así como el derecho al mismo de los estudiantes, además que con la presunta trasgresión de las garantías laborales que constitucional y legalmente le concernían a cada uno de sus trabajadores, necesariamente afectó las rentas de la Institución de educación superior, comprometiendo su normal funcionamiento.-

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Con la conducta anteriormente descrita, los investigados presuntamente infringieron las siguientes normas:

Constitución Política.

Artículo 189. "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores".

¹⁴⁷ Fl. 2708

Ley 30 de 1992.

Artículo 32. La suprema inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá indelegablemente, salvo lo previsto en el artículo 33 de la presente ley, a través del desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la educación superior, para velar por:

(...)

Que en las instituciones privadas de educación superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores. Por consiguiente, quien invierta dineros de propiedad de las entidades aguí señaladas, en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución será incurso en peculado por extensión, y

Estatutos Generales.

Artículo 16. Son funciones del Plenum:

Vigilar que los recursos de la Fundación sean invertidos correctamente.

También hay que tener en cuenta dentro las normas vulneradas el art. 6 de la ley 30 de 1992 y los estatutos del Fundación.

NOVENO CARGO: Los señores Antonio Sofan Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva durante el periodo comprendido entre el 2012-2 al 2014-2, permitieron el desarrollo del programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 5 de mayo de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL NOVENO CARGO

Cargo que se endilga a los señores, Antonio Sofan Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín, con base en las pruebas debidamente incorporada a la actuación de la referencia, dentro de la cual se encuentra al Resolución Nº 1563 de 06 de mayo de 2005¹⁴⁸ emitida por la Ministra de Educación Nacional, en la que se otorgó registro calificado al programa académico de Medicina de la Fundación Universitaria San Martín por un término de siete (07) años, para ser desarrollado en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, el cual expiró el 02 de mayo de 2012.

Así mismo, reposa el oficio N° 2014IE21423 del 26 de mayo de 2014¹⁴⁹, suscrito por la Subdirectora de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior, en el que certifica que de acuerdo con la información consignada en el Sistema Nacional de Información Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior SACES, el registro calificado otorgado a la Fundación Universitaria San Martín para el programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, expiró en el mes de mayo de 2012.

Aunado a lo anterior, el Subdirector de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio N° 2014IE16638 del 24 de abril de 2014150, informa que de acuerdo con la información obrante en el SNIES, la Fundación Universitaria San Martín registró estudiantes para primer curso en el programa

¹⁵⁰ Fl. 719

¹⁴⁸ El 261 y 751 ¹⁴⁹ Fl. 721 carpeta 4

académico de Medicina en la ciudad de Bogotá con posterioridad a la expiración del registro calificado, desde el semestre 2012-II.

El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, en visita administrativa realizada desde el 24 de agosto de 2014 a la instalaciones de la FUSM ubicada en la Carrera 18 N° 80-45¹⁵¹, la referida institución aportó información relacionada con el "Plan de Transferencia", en virtud del cual fueron transferidos treinta nueve (39) estudiantes del programa de medicina de la ciudad de Bogotá, a otras instituciones de educación superior, por cuanto no se encontraban amparados con registro calificado. Información que se encuentra soportada con el documento que reposa en el expediente denominado "Plan de Transferencia" el cual en el ítem 3.1.1. establece como objetivo general la transferencia de estudiantes que entre otros se encuentren en la siguiente condición "Que no se encuentren amparados por registro calificado alguno", lo que coincide con lo demostrado con las copias de los recibos de pago efectuadas a partir del primer periodo del año 2012 hasta el segundo periodo de 2014 por los estudiantes transferidos, entre los que se encuentran los alumnos Yenny Paola Ponguta Sierra, quien para el primer periodo académico de 2014, cursaba primer semestre de medicina, continuando su estudio para el segundo periodo de esa misma anualidad y demás casos similares como los de Duvy Yasmin Rodríguez, Yinet Marcela Murcia, entre otros, quienes constituyen claro ejemplo de que la Fundación Universitaria San Martín desarrolló el programa aludido sin contar con el registro calificado.

Ahora, el plan de transferencia se efectuó con base en la potestad otorgada por el artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014 lo que demuestra una vez más la irregularidad génesis del presente cargo, norma que estableció:

"ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes Que hayan cursado uno o varios semestres en programas Que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro.

Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley."

Así las cosas, las personas aquí cuestionadas en su condición de integrantes de los órganos de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín, no debieron permitir que esa institución educativa, a partir del 05 de mayo de 2012, continuara desarrollando el programa de Medicina en la modalidad presencial en la ciudad de Bogotá con estudiantes nuevos, ya que incluso el Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, el 31 de mayo de 2013 dirigió la comunicación Nº 2013EE32904 al Representante Legal de la Fundación Universitaria San Martín requiriéndolo para que la Institución se abstuviera de "ofertar y desarrollar" cualquier programa que a la fecha no contara con registro calificado, documento en el que se hizo clara alusión al programa de Medicina (Bogotá)¹⁵³, sin embargo, se estableció hasta la presente etapa procesal, que la institución presuntamente continuó desarrollando el mencionado programa académico, conforme quedó reseñado en líneas atrás con las pruebas referidas sin que los integrantes del Plenum hubieren tomado los respectivos correctivos, pues incluso continuaron adoptando una serie de disposiciones administrativas como lo fue en las reuniones del plenum llevadas a cabo el 12 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2013¹⁵⁴, en las que se determinaron los valores de derechos

¹⁵¹ Fls. 2747 a 2750

¹⁵² Fls. 2806 y 2807

¹⁵³ FL. 120

¹⁵⁴ Fls. 1201 y ss

pecuniarios por concepto de matrícula que la institución de educación superior podía exigir en los programas de pregrado incluido el de Medicina en la Sede de Bogotá¹⁵⁵.

En consideración a lo expuesto, se advierte con alto grado de certeza que los señores Los señores , Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la misma institución educativa de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín permitieron el desarrollo del programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 5 de mayo de 2012.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Con la conducta anteriormente descrita, los investigados presuntamente infringieron las siguientes normas:

Ley 30 de 1992.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

(...)

c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Ley 1188 de 2008.

Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente.

Decreto 1295 de 2010.

Artículo 41. Expiración del registro. - Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

Estatutos Generales.

Artículo 9. El gobierno y dirección de LA FUNDACIÓN corresponde a nivel institucional al Plenum y a su Presidente, a los Consejos Académicos, al Rector, al Representante Legal y al Director Administrativo.

(...)

Artículo 16. Son funciones del Plenum:

(...)

¹⁵⁵ Fls. 1065 y ss.

c. Velar porque la marcha de la Fundación esté acorde con las disposiciones legales y sus propios estatutos.

DÉCIMO CARGO: Los señores Antonio Sofan Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de esa institución permitieron el desarrollo del programa de Odontología en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 08 de marzo de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL DECIMO CARGO

El cargo a formular a los señores Antonio Sofan Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín se soporta en las pruebas debidamente incorporadas, dentro de las que está la Resolución Ministerial Nº 786 del 09 de marzo de 2005¹⁵⁶ la que otorgó a la Fundación Universitaria San Martín por el término de siete (7) años registro calificado para ofrecer y desarrollar el programa de odontología en la ciudad de Bogotá en metodología presencial, el cual expiró el 08 de marzo de 2012.

Ahora, dentro de la presente actuación administrativa se está demostrado que el 15 de marzo de 2012 fue radicada solicitud de renovación de registro calificado, la cual fue negada por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 9840 del 21 de agosto de 2012 por incumplimiento de varias condiciones de calidad, decisión en la que se advirtió de manera clara que "La Institución no podía matricular nuevos estudiantes", al tiempo que inactivó el programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES-¹⁵⁷, determinación confirmada en la Resolución 16871 del 24 de diciembre de 2012, y corregida a través de la Resolución No 3142 el 04 de abril de 2013, por un error de digitación. ¹⁵⁸

Así mismo, obra comunicación Nº 2013EE32904 el 31 de mayo de 2013 del Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, exhortando a la Fundación Universitaria San Martín a través de su Representante Legal para que se abstuviera de ofertar y desarrollar cualquier programa que a la fecha no contara con registro calificado, documento en el que el Ministerio de Educación Nacional a través de su vocero hizo concreta alusión al programa de Odontología (Bogotá)¹⁵⁹.

De igual manera reposa el oficio N° 2014IE21423 del 26 de mayo de 2014¹⁶⁰, allegado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que certifica que de acuerdo con la información obrante en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, el programa académico de Odontología autorizado a la Fundación Universitaria San Martín en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, expiró el 08 de marzo de 2012.

Por su parte, el Subdirector de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional, en oficio N° 2014IE16638 del 24 de abril de 2014¹⁶¹, indicó que una vez revisada la información contenida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES, la Fundación Universitaria San Martín registró estudiantes para primer curso en el programa académico de odontología en la ciudad de Bogotá con posterioridad a la expiración del registro calificado desde el segundo semestre de 2012.

Lo anterior concuerda con las quejas y denuncias presentadas por parte de los estudiantes, quienes manifestaron haberse matriculado en el programa académico de odontología en la ciudad de Bogotá, con posterioridad a la expiración del respectivo registro calificado, así como con la documentación recopilada y

¹⁵⁶ FL. 760

¹⁵⁷ FL. 212

¹⁵⁸ FLS 214-216

¹⁵⁹ FL. 120 ¹⁶⁰ Fl. 721

¹⁶¹ Fl. 719

debidamente integrada como prueba, con ocasión de la visita administrativa llevada a cabo por la Subdirección de Inspección y Vigilancia el 24 de agosto de 2016 162, diligencia en la que la Fundación Universitaria San Martín suministró información relacionada con el "Plan de Transferencia" 163, el cual en el ítem 3.1.1. establece como objetivo general la transferencia de estudiantes que entre otros se encuentren en la siguiente condición "Que no se encuentren amparados por registro calificado alguno" y con ocasión del cual la IES investigada transfirió setenta y cinco (75) estudiantes del programa de odontología de la ciudad de Bogotá a otras instituciones de educación superior, por cuanto al momento de iniciar sus estudios en el referido programa en la IES cuestionada, no contaba con registro calificado vigente.

Ahora bien, es importante indicar que la aludida irregularidad por la cual se formula el presente cargo a quienes integraron el Plenum para la época de los hechos, hasta este momento procesal no encuentra justificación alguna, pues la circunstancia de expiración del registro calificado fue puesta de presente en plurales comunicaciones enviadas por el decano de ese de esa época Oscar Armando Hormiga León al Rector de la Fundación Universitaria San Martín 164, en las que entre otros le manifestó el cercano vencimiento del registro calificado y las consecuencias que ello acarrearía, así mismo en comunicación del 9 de septiembre de 2013 se le dio traslado a rectoría de los oficios expedidos por el Ministerio de Educación Nacional a los padres de familia y estudiantes en el que se les señala la imposibilidad de recibir estudiantes nuevos para el segundo periodo de 2012, solicitándoles se pronunciara o impartiera lineamientos "para el maneio que se le debe dar a los cohortes 2012-2, 2013-1 y 2013-2, que la oficina de admisiones matriculó sin el debido registro calificado"165, sin que las personas aquí cuestionadas en su condición de integrantes del máximo órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín hubieren actuado de conformidad, pues no debieron permitir el desarrollo de un programa académico que no contaba con registro calificado, conllevando a que la institución referida funcionara desatendiendo las disposiciones legales y es que incluso los integrantes del Plenum no adoptaron los respectivos correctivos frente a la irregularidad aquí endilgada, pues incluso continuaron adoptando una serie de disposiciones administrativas como lo fue en las reuniones del plenum llevadas a cabo el 12 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2013¹⁶⁶, en las que se determinaron los valores de derechos pecuniarios por concepto de matrícula que la institución de educación superior podía exigir en los programas de pregrado incluido el de Odontología en la Sede de Bogotá¹⁶⁷.

Lo anterior igualmente concuerda con la copia de las hojas de vida de los estudiantes, como es el caso Wendy Luque Duarte, quien ingresó para primer semestre del programa de odontología en la sede Bogotá en el periodo II-2013¹⁶⁸, y continuó estudiando hasta II-2014, lo que demuestra que la Fundación Universitaria San Martín pese a la expiración del registro calificado continuó desarrollando el aludido programa académico. Situación que se encuentra reiterada con los estudiantes Laura Camila Quiñones Molina 169, Laura Luz Luna Garzón¹⁷⁰ y Yolima Ortiz Gamboa¹⁷¹, entre otros¹⁷².

Así las cosas, se tiene que presuntamente los señores Antonio Sofan Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martína de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de esa institución permitieron que la institución educativa desarrollara el programa de odontología en la ciudad de Bogotá una vez expiró el registro calificado, lo cual efectuó al continuar matriculando alumnos nuevos para primer periodo, quienes incluso con las quejas allegadas a la Subdirección de Inspección y Vigilancia soportan el reproche que se eleva con el presente pronunciamiento, pues en dichos escritos, ponen de presente su preocupación por la inversión económica efectuada, dentro

¹⁶² Fls. 2747 a 2750

¹⁶³ Fls. 2806 y 2807

¹⁶⁴ Fls. 3420 a 3423

¹⁶⁵ Fl. 3424 ¹⁶⁶ Fls. 1201 y ss ¹⁶⁷ Fls. 1065 y ss.

¹⁶⁸ Fls. 3223 á 3289 ¹⁶⁹ Fls. 3260 a 3300

¹⁷⁰ Fls. 3301 a 3339

¹⁷¹ Fls. 3341 a 3388

¹⁷² Fls. 3389 a 3414

de las cuales, obran en el paginario las suscritas por Mónica Viviana Franco¹⁷³, Yunary Hernández Rojas¹⁷⁴, Daniela Iglesias Dávila¹⁷⁵ Atilio Alfonso Cortes Rincón, Anny Gisela Espinosa Corredor¹⁷⁶, desatendiendo presuntamente lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010, así como los artículos 9 y 16- literal c de los estatutos de la universidad, resultando procedente endilgar el presente cargo en su contra.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Con la conducta anteriormente descrita, los investigados presuntamente infringieron las siguientes normas:

Ley 30 de 1992.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Ley 1188 de 2008.

Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente.

Decreto 1295 de 2010.

Artículo 41. Expiración del registro.- Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

Estatutos Generales.

Artículo 9. El gobierno y dirección de LA FUNDACIÓN corresponde a nivel institucional al Plenum y a su Presidente, a los Consejos Académicos, al Rector, al Representante Legal y al Director Administrativo.

(...)

Artículo 16. Son funciones del Plenum:

c. Velar porque la marcha de la Fundación esté acorde con las disposiciones legales y sus propios estatutos.

¹⁷⁴ FL. 380 ¹⁷⁵ FL. 492.

DÉCIMO PRIMER CARGO. Los señores Antonio Sofan Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva durante el periodo comprendido entre el 2012-2 al 2014-2, como miembros del máximo órgano de gobierno y dirección de esa institución, permitieron el desarrollo del programa de Odontología en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 17 de julio de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL DECIMO PRIMER CARGO

Se encuentra demostrado en la presente actuación administrativa que mediante Resolución N° 2857 del 18 de julio de 2005 el Ministerio de Educación Nacional otorgó a la Fundación Universitaria San Martín registro calificado para el programa de odontología modalidad presencial en la sede de Puerto Colombia (Atlántico), por el término de siete (7) años¹⁷⁷, cuya expiración se generó el 17 de julio de 2012, en virtud a que la solicitud de renovación fue radicada de manera extemporánea, es decir, el 15 de mayo de 2012, en consecuencia la petición fue negada en Resolución Nº 15799 del 04 de diciembre de 2012 y confirmada en acto administrativo Nº 4220 de fecha 18 de abril de 2013.

Se incorporó a la presente actuación las comunicaciones Nº 2013 EE32904 y 2014IE21423 del 31 de mayo de 2013¹⁷⁸ y 26 de mayo de 2014¹⁷⁹, respectivamente; la primera dirigida por el Subdirector de Inspección y Vigilancia al Representante Legal de la Fundación Universitaria San Martín, indicándole se abstuvieran de ofertar y desarrollar el programa de Odontología (Puerto Colombia), en virtud a que no contaban con registro calificado y la segunda remitida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, indicando que el registro calificado otorgado a esa Institución respecto del programa aludido, Código -SNIES-5416¹⁸⁰, expiró el 17 de julio de 2012.

Dentro el expediente administrativo también obra el oficio Nº 2014IE16338 de fecha 24 de abril de 2014¹⁸¹, en el que el Subdirector de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional 182, indicó que de acuerdo con la información contenida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES, la Fundación Universitaria San Martín registró estudiantes para primer curso en el programa académico de odontología en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico) con posterioridad a la expiración del registro calificado desde el segundo semestre de 2012 y es que los integrantes del Plenum no adoptaron los respectivos correctivos frente a la irregularidad aquí endilgada, pues incluso continuaron adoptando una serie de disposiciones administrativas como lo fue en las reuniones del plenum llevadas a cabo el 12 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2013¹⁸³, en las que se determinaron los valores de derechos pecuniarios por concepto de matrícula que la institución de educación superior podía exigir en los programas de pregrado incluido el de Odontología en la Sede de Puerto Colombia - Atlántico 184.

De este modo es claro que los miembros del Plenum no debieron permitir que la Fundación Universitaria San Martín continuara desplegando el programa de Odontología en el Municipio de Puerto Colombia, lo cual claramente era de su pleno conocimiento, sin embargo, al parecer desatendieron dicho impedimento, lo cual se corrobora con las copias de hojas de vida de estudiantes, entre los que se advierte entre otros Jacqueline Paola Pacheco Daconte 185, quien para el primer periodo de 2013, se inscribió y matriculó para primer semestre extendiendo sus estudios hasta el segundo periodo de 2014. Igual situación sucedió con Ingrid Dayana Ortega López¹⁸⁶ y Sandra Paola Parra Barón¹⁸⁷, quienes iniciaron sus estudios en el programa en comento sin que estuviera amparado por el registro calificado.

```
177 FL. 761
<sup>178</sup> FL. 120
```

¹⁸⁰ FL. 728

¹⁸¹ FL. 719-720 CD PRIMER CURSO ¹⁸² Fl. 719

¹⁸³ Fls. 1201 y ss

¹⁸⁴ Fls. 1065 y ss.

¹⁸⁵ Fls. 4045 a 4087 ¹⁸⁶ Fls. 4088 a 4118

¹⁸⁷ Fls. 4120 a 4157

Ahora bien, resulta necesario indicar que los estudiantes inmediatamente mencionados hacen parte de los 27 alumnos que fueron trasladados a otras instituciones de educación superior con ocasión del plan de transferencia implementado por la Fundación Universitaria San Martín, pues los mismos y conforme se ha indicado; no estaban amparados por el registro calificado, de acuerdo a lo informado por la Fundación Universitaria San Martín con ocasión de la visita administrativa realizada el 24 de agosto de 2016 188, diligencia en la que esta institución suministró información relacionada con el "Plan de Transferencia" el cual en cuyo ítem 3.1.1 establece como objetivo general la transferencia de estudiantes que entre otros estén en la siguiente condición "Que no se encuentren amparados por registro calificado alguno", lo que demuestra una vez más la irregularidad génesis del presente cargo y atribuible a los miembros del Plenum para la época de los hechos cuestionados.

A lo expuesto se aúna las quejas presentadas ante la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, por los estudiantes afectados y padres de familia, expresando su preocupación por la imposibilidad de continuar con los estudios superiores, reclamando además la devolución de los dineros cancelados.

De este modo y hasta este punto de la investigación, se advierte que los señores Antonio Sofan Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de esa institución permitieron que la Fundación Universitaria San Martín desarrollara del programa de Odontología en la Sede Puerto Colombia desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, sin contar con el respectivo registro calificado, trasgrediendo en consecuencia las normas de rigen la educación superior en Colombia..

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Con la conducta anteriormente descrita, los investigados presuntamente infringieron las siguientes normas:

Ley 30 de 1992.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Ley 1188 de 2008.

Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente.

Decreto 1295 de 2010.

189 Fls. 2806 y 2807

¹⁸⁸ Fls. 2747 a 2750

Artículo 41. Expiración del registro.- Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

Estatutos Generales.

Artículo 9. El gobierno y dirección de LA FUNDACIÓN corresponde a nivel institucional al Plenum y a su Presidente, a los Consejos Académicos, al Rector, al Representante Legal y al Director Administrativo.

(...)

Artículo 16. Son funciones del Plenum:

(...)

c. Velar porque la marcha de la Fundación esté acorde con las disposiciones legales y sus propios estatutos.

DÉCIMO SEGUNDO CARGO: Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva durante el periodo comprendido entre el 2012-2 al 2014-2, como miembros del máximo órgano de gobierno y dirección de esa institución, permitieron el desarrollo del programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 15 de noviembre de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL DECIMO SEGUNDO CARGO

Con base en la prueba legal y oportunamente recaudada se encuentra demostrado en este punto de la actuación, que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución Nº 5293 el 16 de noviembre de 2005, otorgó a la Fundación Universitaria San Martín por el término de siete (7) años, registro calificado para el programa académico de Administración de Empresas, metodología presencial en la ciudad de Bogotá¹⁹⁰ Código SNIES 12449¹⁹¹, cuya expiración se generó el 22 de noviembre de 2012.

El Subdirector de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, en comunicación Nº 2013EE32904 del 31 mayo de 2013¹⁹², dirigida al representante legal de la Fundación Universitaria San Martín le indicó se abstuviera de pfertar y desarrollar el programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, en razón a no contar con registro calificado, sin embargo, los integrantes del plenum para la época de los hechos, no obstante integrar el máximo órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín, permitieron que ésta desarrollara el aludido programa, pues así lo corrobora la Subdirección de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional en documento radicado bajo el Nº 2014IE16338 del 24 de abril de 2014¹⁹³, en la que informó que la referida IES admitió nuevos estudiantes, quienes incluso juntos con badres de familia formularon diferentes quejas y reclamos ante este Ministerio, solicitando la devolución de os dineros cancelados y expresando su preocupación por la imposibilidad de continuar con los estudios de educación superior, allegando para tal fin copias de los soportes de admisión y matrícula¹⁹⁴, tal como es el caso de los señores Luz Edith Leal Muñoz ¹⁹⁵ Camilo Andrés Aguilar ¹⁹⁶, Carola Melo Gómez ¹⁹⁷, Gloria Diomedes Arguello C¹⁹⁸ y Eduard Snyder Olaya Velásquez ¹⁹⁹.

```
<sup>190</sup> FL. 210

<sup>191</sup> FL. 729

<sup>192</sup> FL. 120

<sup>193</sup> FL. 719- 720 CD PRIMER CURSO

<sup>194</sup> FLS 285- 287 A 294,313 A 317, 348 A 352, 367-368, 382 A 391.

<sup>195</sup> FL. 350.

<sup>196</sup> FL. 384.

<sup>197</sup> FL. 431.

<sup>198</sup> FL. 291.

<sup>199</sup> FL. 297.
```

Así mismo obran los oficios 2014IE21423 ²⁰⁰ y 2014IE28732 del 26 de mayo y 10 de julio de 2014, respectivamente en los que la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, certifica que de acuerdo con la información consignada en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, el registro calificado otorgado a la Fundación Universitaria San Martín frente al programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, expiró el 22 de noviembre de 2012 y pese a ello los integrantes del Plenum no adoptaron los respectivos correctivos frente a la irregularidad aquí endilgada, pues incluso continuaron adoptando una serie de disposiciones administrativas como lo fue en las reuniones del plenum llevadas a cabo el 12 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2013²⁰¹, en las que se determinaron los valores de derechos pecuniarios por concepto de matrícula que la institución de educación superior podía exigir en los programas de pregrado incluido el de Administración de Empresas en la Sede de Bogotá²⁰².

De igual manera, dentro de la documental debidamente aportada a la presente actuación administrativa se encuentran algunas copias de las hojas de vida de estudiantes, en las que se advierten las actas de matrículas y recibos de pago efectuados para primer semestre y siguientes, como es el caso de Raúl David Gustin Velandia quien para el primer periodo de 2013 cursó primer semestre de administración de empresas²03 continuando sus estudios hasta el segundo periodo de 2014. En igual situación está el joven Sergio Andrés Gutiérrez Reyes quien comenzó sus estudios en primer periodo de 2013 y continuó hasta segundo periodo de 2014²04, así como Marcela Galindo Castro²05, Diego Velandia²06, Andrés Barreto Cifuentes²07, entre otros, quienes son las personas con las que la Fundación Universitaria San Martín desarrolló el programa de Administración de empresas sin contar con registro calificado, pues recuérdese que éste estuvo vigente hasta el 22 de noviembre de 2012.

Lo anterior concuerda con el "*Plan de Transferencia*" implementado por la Fundación Universitaria San Martín, para trasladar entre otros, quince (15) estudiantes del programa de administración de empresas Sede Bogotá a otras instituciones de educación superior, en razón a que al momento de iniciar sus estudios no contaba con el respectivo registro calificado, de acuerdo a lo aportado en documentos por la IES cuestionada en la visita administrativa adelantada el 24 de agosto de 2016²⁰⁸.

Ahora, el plan de transferencia se efectuó con base en la potestad otorgada por el artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014 lo que demuestra una vez más la irregularidad génesis del presente cargo, norma que estableció:

"ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes Que hayan cursado uno o varios semestres en programas Que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro.

Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley."

²⁰⁰ FL. 721

²⁰¹ Fls. 1201 y ss

²⁰² Fls. 1065 y ss.

²⁰³ Fls. 3673 a 3707

²⁰⁴ Fls. 3708 a 3730

²⁰⁵ Fls. 3731 a 3753

²⁰⁶ Fls. 3754 a 3777

²⁰⁷ Fls. 3778 a 3800 ²⁰⁸ Fls. 2747 a 2750

De este modo, se encuentra demostrado en alto grado de certeza que los señores Antonio Sofan Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, es decir, como integrantes del máximo órgano de gobierno y dirección de esa institución permitieron el desarrollo del programa de académico de Administración de Empresas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, -se reitera- sin contar con el registro calificado, pues la vigencia había expirado a partir del día 12 de noviembre de 2012, irregularidad que reviste mayor gravedad en cabeza de la IES aquí cuestionada, omitiendo igualmente las comunicaciones remitidas por este Ministerio, en las que se les indicó se abstuvieran de ofertar y desarrollar el programa en comento, lo que conlleva necesariamente a formular el presente cargo por la presunta trasgresión al artículo 41 del Decreto 1295 de 2010 y de los artículos 9 y 16- literal c de los estatutos de la universidad.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Con la conducta anteriormente descrita, los investigados presuntamente infringieron las siguientes normas:

Ley 30 de 1992.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

(...)

c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Ley 1188 de 2008.

Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente.

Decreto 1295 de 2010.

Artículo 41. Expiración del registro. - Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

Estatutos Generales.

Artículo 9. El gobierno y dirección de LA FUNDACIÓN corresponde a nivel institucional al Plenum y a su Presidente, a los Consejos Académicos, al Rector, al Representante Legal y al Director Administrativo.

(...)

Artículo 16. Son funciones del Plenum:

(...

c. Velar porque la marcha de la Fundación esté acorde con las disposiciones legales y sus propios estatutos.

DÉCIMO TERCER CARGO: Los señores Antonio Sofan Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Segueda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín permitieron que esa institución desarrollara el programa de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 11 de mayo de 2012 desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior-

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL DÉCIMO TERCER CARGO

Dentro de la presente actuación obra la Resolución Nº 8937 del 28 de noviembre de 2008, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional otorgó a la Fundación Universitaria San Martín registro calificado para el programa de Ingeniería de Sistemas, metodología a distancia, por el término de siete (7) años²⁰⁹, no obstante, también se estableció que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus funciones y con apoyo de Pares Académicos, en agosto de 2010 realizó visita administrativa, en las que se verificaron las condiciones de calidad en el marco de la oferta y desarrollo del referido programa, advirtiéndose algunas irregularidades, razón por la cual se adelantó la investigación № 875 del 11 de febrero de 2001, en cuya resolución final Nº 213 del 10 de enero de 2012 ordenó "sancionar a la Fundación Universitaria San Martín con cancelación del programa académico de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia", 210 decisión recurrida por la Institución de Educación Superior y confirmada en su totalidad mediante Resolución Ministerial Nº 3663 del 13 de abril del mismo año²¹¹, la que de acuerdo con constancia suscrita por la Asesora de Secretaría General, quedó ejecutoriada el 11 de mayo siguiente.

Así las cosas, los integrantes del órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín no debieron permitir que dicha institución continuara ofertando y desarrollando el programa de académico de Ingeniería de Sistemas a distancia con estudiantes nuevos, lo que incluso le fue expresado por el Subdirector de Inspección y vigilancia (E) mediante comunicaciones Nº 2013EE53882 y 2013EE53889²¹².

De acuerdo con el oficio N° 2013EE32904 del 31 de mayo de 2013, se advierte que el Subdirector de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, requirió a la Fundación Universitaria San Martín a través de su representante legal, para que se abstuvieran de ofertar y desarrollar el programa de Ingeniería de Sistemas a distancia, por cuanto no contaba con registro calificado²¹³.

No obstante lo expresado en precedencia, la Fundación Universitaria San Martín, desarrolló el programa académico en comento al admitir y matricular nuevos estudiantes, lo que se encuentra corroborado por la Subdirección de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional en oficio Nº 2014IE16638 del 24 abril de 2014²¹⁴, además de las diversas quejas presentadas por los estudiantes y padres de familia, y es que los integrantes del Plenum no adoptaron los respectivos correctivos frente a la irregularidad aquí endilgada, pues incluso continuaron adoptando una serie de disposiciones administrativas como lo fue en las reuniones de este órgano llevadas a cabo el 12 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2013²¹⁵, en las que se determinaron los valores de derechos pecuniarios por concepto de matrícula que la institución de educación superior podía exigir en los programas de pregrado incluido los programas referidos en el presente cargo²¹⁶.

²⁰⁹ FL. 765

²¹⁰ FL. 228

²¹¹ FL. 242

²¹² FL. 295-298

²¹³ FL. 120

²¹⁴ FL. 719- 720 CD PRIMER CURSO

²¹⁵ Fls. 1201 y ss

¹⁶ Fls. 1065 y ss.

Dentro de la documentación allegada también obra copia de las hojas de vida de los estudiantes con las cuales se demuestra una vez más que con la aquiescencia de los integrantes del plenum, la Fundación Universitaria San Martín desarrolló el programa de Ingeniería de Sistemas en modalidad Distancia con estudiantes nuevos con posterioridad a la cancelación del registro calificado, como es el caso de Jeimmy Johana Jara Rodríguez, quien en el segundo periodo de 2012 se matriculó para primer semestre y continuó sus estudios hasta el segundo periodo de 2012217, pues así lo demuestran las actas de matrícula y recibos de pago. Irregularidad reiterada entre otros²¹⁸ con la estudiante Yinna Alejandra Vesga Castro²¹⁹, quien se matriculó para primer semestre en el periodo l de 2013 y prolongó sus estudios hasta segundo periodo de 2014.

De igual manera, los Centros de Atención Tutorial de los Municipios de Pasto e Ipiales, suministraron información de estudiantes con quienes se desarrolló el aludido programa sin contar con registro calificado, como fueron Rubén Darío Paz Rodríguez²²⁰, Jesús Homero Olarte Andrade²²¹, Fabio Cesar Muñoz Mejía, Sebastián Benavides Arcos, William Alexander Castro López, Dario Eduardo Romo Mosquera²²², Cristian Albeiro Benavides, Yesid Antonio Bravo Ramírez, Guido Alberto Ceballos Montenegro, Edison Hair Chalaca Vallejo, David Esteban Chamorro Rosero, entre otros²²³.

Además de lo anterior, dentro del expediente administrativo reposa documentación relacionada con el Plan de Transferencia implementado por la Fundación Universitaria San Martín, con ocasión del cual se trasladaron cuatro (4) estudiantes del programa de ingeniería de sistemas a distancia, a otras instituciones de educación superior, entre los que se encuentran los estudiantes referenciados en el párrafo anterior, por cuanto no estaban amparados por registro calificado vigente, circunstancia que establece hasta esta etapa procesal la incursión en irregularidad por parte de la IES aquí cuestionada.

El mencionado plan de transferencia se efectuó con base en la potestad otorgada por el artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014 lo que demuestra una vez más la irregularidad génesis del presente cargo, norma que estableció:

> "ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes Que hayan cursado uno o varios semestres en programas Que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro.

> Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

> Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley."

Así las cosas, las circunstancias expuestas denotan el proceder presuntamente inconcebible que por parte de quienes integraron el plenum de la Fundación Universitaria San Martín para la época de los hechos, permitieran el desarrollo de un programa académico que no contaba con registro calificado con alumnos nuevos, en razón a que el mismo había sido cancelado conforme se indicó en líneas atrás, desconociendo lo contemplado en el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010, resultando necesario la formulación del presente cargo.

²¹⁷ Fls.3572 a 3601

²¹⁸ Fls. 3635 a 3672

²¹⁹ Fls. 3602 a 3631

²²⁰ Fls. 5012 a 5042

²²¹ Fls. 5043 a 5076

²²² Fl. 5009

²²³ Fl. 5094.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Con la conducta anteriormente descrita, los investigados presuntamente infringieron las siguientes normas:

Ley 30 de 1992.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

(...)

c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Ley 1188 de 2008.

Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente.

Decreto 1295 de 2010.

Artículo 41. Expiración del registro. - Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

Estatutos Generales.

Artículo 9. El gobierno y dirección de LA FUNDACIÓN corresponde a nivel institucional al Plenum y a su Presidente, a los Consejos Académicos, al Rector, al Representante Legal y al Director Administrativo.

(...)

Artículo 16. Son funciones del Plenum:

1

c. Velar porque la marcha de la Fundación esté acorde con las disposiciones legales y sus propios estatutos.

DÉCIMO CUARTO CARGO: Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Pienum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de esa institución permitieron el desarrollo del programa de Ingeniería de Sistemas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 17 de julio de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL DÉCIMO CUARTO CARGO

Dentro de la documental debidamente allegada e incorporada a la actuación de la referencia, se encuentra copia de la Resolución Nº 2717 del 11 de julio de 2005²²⁴, en la que el Ministerio de Educación Nacional otorgó a la Fundación Universitaria San Martín registro calificado por el término de siete (7) años para ofertar y desarrollar el programa académico de Ingeniería de Sistemas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, el cual expiró el 17 de julio de 2012225.

Así mismo se estableció con la copia del Código --SNIES- 2551, que la Fundación Universitaria San Martín inició el trámite de renovación del registro calificado el 01 de agosto de 2012, sin embargo, dicha solicitud fue negada mediante la Resolución Ministerial 8490 del 5 de julio de 2013.226

En oficio N° 2014 E21423 del 26 de mayo de 2014227, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, certificó que conforme a la información registrada en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, el programa académico de Ingeniería de Sistemas autorizado a la Fundación Universitaria San Martín en metodología presencial en Bogotá expiró el 17 de julio de 2012, y pese a ello los integrantes del Plenum no adoptaron los respectivos correctivos frente a la irregularidad aquí endilgada, pues incluso continuaron adoptando una serie de disposiciones administrativas como lo fue en las reuniones de este órgano de dirección llevadas a cabo el 12 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2013²²⁸, en las que se determinaron los valores de derechos pecuniarios por concepto de matrícula que la institución de educación superior podía exigir en los programas de pregrado incluido el de Ingeniería de Sistemas en la Sede de Bogotá²²⁹.

De este modo, la Fundación Universitaria San Martín, después del 17 de julio de 2012 no podía admitir ni matricular nuevos estudiantes para el programa de Ingeniería de Sistemas en la ciudad de Bogotá, es decir, no estaba facultado para desarrollarlo y pese a ello quienes integraban el Plenum para la época de los hechos lo permitieron, resultando en irregular su actuar como integrantes del órgano de gobierno y dirección de la institución, pues de acuerdo con lo informado por la Subdirección de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional en comunicación N° 2014IE16338 del 24 de abril de 2014230, la IES cuestionada desarrolló el programa con nuevos estudiantes, como es el caso de Iván Rene Barrios Ávila, conforme se desprende de la copia de su hoja de vida²³¹, quien además fue uno de los dos (2) trasladados a otras instituciones de educación superior, en virtud del Plan de Transferencia 232 implementado por la IES referenciada, en razón a no estar amparado por registro calificado y el cual fue implementado con base en la potestad otorgada por el artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014 lo que demuestra una vez más la irregularidad génesis del presente cargo, norma que estableció:

> "ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes Que hayan cursado uno o varios semestres en programas Que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro.

> Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

> Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley."

²²⁴ FL. 269

²²⁵ FL. 721

²²⁶ Fl. 731

²²⁸ Fls. 1201 y ss

²²⁹ Fls. 1065 y ss. ²³⁰ FL. 719-720 CD PRIMER CURSO ²³¹ Fls. 3494 a 3568

²³² Fls. 2747 a 2750

La aludida situación supuestamente anómala también la ratifican las quejas y denuncias presentadas por los estudiantes matriculados y padres de familia, quienes manifestaron su preocupación por el dinero cancelado y la incertidumbre de continuación de los estudios superiores, tal como es el caso de los señores Giovanny Montaña Medina²³³ y Raúl Paz²³⁴ quienes aportaron soportes de admisión y matrícula.

Así las cosas, se encuentra establecido hasta esta etapa procesal, que los señores Los señores Antonio Sofan Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín, pese a que esta institución no tenía vigente el registro calificado para el programa de Ingeniería de Sistemas en la ciudad de Bogotá, permitió su desarrollo al punto que admitió y matriculó nuevos estudiantes para el primer curso, desatendiendo lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010, así como lo dispuesto en las resoluciones ministeriales ya mencionadas, conllevando a que la institución de educativa funcionara sin el cumplimiento de las normas que rigen la educación superior, y de paso a la formulación del presente cargo en su contra.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Con la conducta anteriormente descrita, los investigados presuntamente infringieron las siguientes normas:

Ley 30 de 1992.

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Ley 1188 de 2008.

Artículo 1º. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente.

Decreto 1295 de 2010.

Artículo 41. Expiración del registro. - Expirada la vigencia del registro calificado, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

_						_					
Ε	S	ta	tı.	J†C	220	G	en	e	ra	le:	S.

²³³ FL. 320-321 ²³⁴ FL. 196

Artículo 9. El gobierno y dirección de LA FUNDACIÓN corresponde a nivel institucional al Plenum y a su Presidente, a los Consejos Académicos, al Rector, al Representante Legal y al Director Administrativo.

(...)

Articulo 16. Son funciones del Plenum:

(...,

c. Velar porque la marcha de la Fundación esté acorde con las disposiciones legales y sus propios estatutos.

TÉRMINOS PARA RENDIR DESCARGOS Y SOLICITAR PRUEBAS:

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 51 de la Ley 30 de 1992, los investigados cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al acto de notificación de éste Pliego, para que presenten sus descargos, alleguen y soliciten las pruebas que estimen necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

POSIBLE SANCIÓN:

El Legislador para evitar arbitrariedad por parte de la administración en el ejercicio del *ius puniendi* previó un enlistado de sanciones aplicables en el procedimiento administrativo sancionador, ante el incumplimiento de las disposiciones legales por parte de las Instituciones de Educación Superior; razón por la cual se darán a conocer advirtiendo que en caso de desvirtuarse el principio de presunción de inocencia se hará la respectiva graduación y se aplicará la que para el caso corresponda, respetando las garantías constitucionales y siguiendo los principios de razonabilidad, proporcionalidad.

Cabe señalar que de conformidad con el numeral 8 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, si los investigados antes del decreto de pruebas, reconocen o aceptan los cargos, esta circunstancia se tendrá en cuenta en la graduación de la sanción.

Las sanciones previstas en la Ley 30 de 1992 son las siguientes:

- "Artículo 48. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley por parte de las instituciones de educación superior según lo previsto en el artículo siguiente, dará lugar a la iniciación de las acciones administrativas correspondientes y previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones que a continuación se indican:
 - a. Amonestación privada;
 - b. Amonestación pública;
 - c. Multas sucesivas hasta de cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el país;
 - d. Suspensión de programas académicos y de admisiones por el término hasta de un (1) año;
 - e. Cancelación de programas académicos;
 - f. Suspensión de la personería jurídica de la institución, y
 - g. Cancelación de la personería jurídica de la institución."
- "Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:
 - a. Por desconocer, incumplir o desviarse de los objetivos señalados a la educación superior en el artículo 6º de la presente ley; ** *
 - b. Por incumplir o entorpecer las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Gobierno Nacional, y
 - c. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales."

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra la Fundación Universitaria San Martín, Institución de Educación Superior de carácter privado, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Educación a través de la Resolución No 12387 del 18/08/1981. NIT No 860.503.634-9,²³⁵ registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIEScon el código 2709, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de ANTONIO SOFAN GUERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 6.880.771, MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.797.096 y XIANI PIEDAD OCAMPO SERQUERA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.863.126, todos en su condición de integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín, para la época de los hechos objeto de investigación, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente pliego de cargos a ANTONIO SOFAN GUERRA, MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO y XIANI PIEDAD OCAMPO SERQUERA, así como a la Fundación Universitaria San Martín a través de su apoderado y/o representante legal. Para efectos de lo anterior, se hará entrega de una copia de la citada providencia a cada uno, informándoles que cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al acto de notificación, para que presenten sus descargos, alleguen y soliciten las pruebas que estimen necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los investigados que el expediente del trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N° 7843 de 2013, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional ubicado en la Calle 43 No. 57-14 CAN, cuarto piso, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución, envíese copia a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, a la Subdirección de Desarrollo Sectorial y a la Oficina de Tecnología y Sistemas de Información del Ministerio de Educación Nacional, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Pliego de Cargos no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 7 JUL 2017

DIANA LUCÍA BARRIOS BARRERO

Funcionaria Investigadora Subdirección de Inspección y Vigilancia Ministerio de Educación Nacional

Proyectó: Diana Marcela Alvarado — Profesional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia Revisó y aprobó: Diana Lucia barrios Barrero _ Profesional Especializado Grado 16.

²³⁵ FL 203 A 206- RECIBOS DE PAGO DE MATRÍCULA EMITIDOS POR LA FUNDACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NOTIFICACIÓN FECHA 12 JUL 2017 COMPARECIÓ Je sus Murcia Fonnegra REPRESENTANTE LEGAL APODERADO INSTITUCIÓN F. U. San Martin RESOLUCIÓN No. Auto of Julia (2013) FIRMA NOTIFICADO NOTICIFADOR Carios Araia

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NOTIFICACIÓN									
FECHA 13 JUL 2017									
COMPARECIÓ Antonio Sofon Guerra									
REPRESENTANTE LEGAL APODERADO									
INSTITUCIÓN F. U San Martin									
RESOLUCIÓN No. Auto 27 Julio /2013									
FIRMA NOTIFICADO									
NOTICIFADOR COVIOS A7213									